

REGISTRADA BAJO EL N° 12510

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ADMINISTRACION, EFICIENCIA Y CONTROL DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la Administraci?n y Control de la Hacienda del Sector P?blico Provincial No Financiero.

ARTICULO 2.- La Administraci?n de la Hacienda P?blica comprende el conjunto de sistemas, ?rganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinaci?n de recursos humanos, financieros y bienes econ?micos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado.

ARTICULO 3.- El control en el Sector P?blico Provincial No Financiero comprende la supervisi?n integral de las operaciones de gesti?n administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones, cuantitativas o cualitativas en la Hacienda P?blica y el r?gimen de responsabilidad basado en la obligaci?n de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gesti?n.

ARTICULO 4.- Comprende el Sector P?blico Provincial No Financiero:

A - Administraci?n Provincial

1.- Poder Ejecutivo

I. Administraci?n Centralizada

a) Ministerios

- b) Fiscalía de Estado
- c) Secretarías de Estado

II. Administración Descentralizada

- a) Organismos de Seguridad Social
 - Salud
 - Previsión Social
- b) Organismos de Servicios y Obras Públicas
- c) Entes reguladores de organismos y servicios privatizados y de control
- d) Otros organismos

2.- Poder Legislativo

- I. Administración Centralizada
- II. Administración Descentralizada
- III. Tribunal de Cuentas

3.- Poder Judicial

B - Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos

- 1. Empresas públicas
- 2. Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria
- 3. Sociedades Anónimas del Estado
- 4. Sociedades de economía mixta
- 5. Sociedades del Estado
- 6. Entes Interestatales e Interjurisdiccionales
- 7. Empresas y Entes residuales
- 8. Otros Entes Estatales

El Poder Ejecutivo aprobará un clasificador presupuestario institucional que podrá tener variaciones en la medida que responda globalmente a la apertura aquí enunciada siendo de aplicación obligatoria los conceptos incluidos como "Administración Provincial" y "Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos" y en tanto permita individualizar cada Jurisdicción y Organismos a los efectos de aplicarle la clasificación antes expuesta.

En el contexto de esta ley se entenderá por entidad u organismo a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio; por jurisdicción a los Poderes Legislativo y Judicial, los Ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado, Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas.

Queda reservada a la Legislatura la decisión de descentralizar el Sector Público Provincial, cuando el Organismo a crear deba adquirir el carácter de Entidad según los términos de esta ley.

ARTICULO 5.- Esta ley es aplicable a todas las Jurisdicciones y Entes citados en el artículo anterior componentes del Sector Público Provincial no Financiero.

Para las Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos esta ley es aplicable en lo que específicamente a ella se refiere y en forma supletoria, en tanto sus Leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente otras disposiciones, salvo que el Tesoro deba prestar asistencia financiera, en cuyo caso queda facultado el Poder Ejecutivo a adoptar controles adicionales.

Asimismo, las normas de esta ley son aplicables en lo relativo a la rendición de cuentas de las personas físicas o jurídicas a las que el Poder Ejecutivo les haya acordado subsidios o aportes, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus Jurisdicciones o Entes.

Sin perjuicio de lo expuesto, las dependencias y los entes que componen el Sector Público Financiero están obligados a someterse al control jerárquico de la Administración Provincial de acuerdo a lo que dispongan sus Leyes orgánicas y la ley de Ministerios y tienen el deber de información sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6.- La Administración de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero está compuesta por los siguientes sistemas:

A - Sistemas de Administración Financiera

I. Presupuesto

II. Tesorería y Gestión Financiera

III. Crédito Público

IV. Contabilidad

V. Ingresos Públicos

B - Sistemas de Administración de Bienes y Servicios

- I. Administraci?n de Bienes y Servicios
- II. Recursos Humanos y Funci?n P?blica
- III. Inversi?n P?blica.

C - Sistemas de Administraci?n de Informaci?n

??????????? I. Administraci?n de Recursos Inform?ticos

Los subsistemas est?n a cargo de Unidades Rectoras Centrales que dependen del ?rgano que ejerza la fijaci?n de pol?ticas, la coordinaci?n y supervisi?n de los mismos.

Fac?ltase al Poder Ejecutivo como administrador de los distintos Sistemas y Subsistemas creados por la presente ley, a disponer que cada Unidad Rectora Central pueda ejercer las competencias de m?s de un subsistema conforme a razones de oportunidad, eficiencia y especialmente contracci?n del gasto p?blico.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas es el responsable de la coordinaci?n, supervisi?n y mantenimiento de los sistemas y subsistemas contemplados en el Art?culo 6? de esta ley y que integran la Administraci?n del Sector P?blico Provincial No Financiero.

ARTICULO 8.- El control interno del Poder Ejecutivo est? a cargo de la Sindicatura General de la Provincia y el externo del Sector P?blico Provincial no Financiero corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 9.- En cada una de las Jurisdicciones y Entidades funcionar? un Servicio Administrativo-Financiero cuya organizaci?n, competencia y unidades dependientes ser?n establecidas por la reglamentaci?n de esta ley. Dicho Servicio mantendr? relaci?n directa y funcional con las Unidades Rectoras Centrales de los respectivos subsistemas, por medio de la m?xima autoridad del mencionado Servicio y ser? responsable de cumplimentar con la descentralizaci?n operativa de los subsistemas normados. Cuando las caracter?sticas del organismo as? lo requiera se podr? crear m?s de un Servicio Administrativo-Financiero en una determinada Jurisdicci?n o Entidad.

T?TULO II: SISTEMAS DE ADMINISTRACI?N FINANCIERA

CAPÍTULO I - PRESUPUESTO

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 10.- El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público No Financiero.

El Presupuesto es el instrumento constitucional de órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades de toda la Hacienda Pública, que expone los recursos calculados y su correspondiente aplicación, mostrando los resultados económicos y financieros esperados, la producción de bienes y servicios a generar y los recursos humanos a utilizar.

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 11.- El ejercicio económico-financiero del Sector Público Provincial No Financiero comienza el 1º de enero y finaliza 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 12.- El Presupuesto de Recursos contiene la enumeración y monto estimado para el ejercicio de los diferentes rubros de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes de financiamiento.

Para la Administración Central, se consideran como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizados a percibirlos, en nombre de aquella, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación.

Para los Organismos Descentralizados la reglamentación determinará el criterio para el cálculo del presupuesto de ingresos, el que debe ser determinado según el tipo de recursos que perciba.

El sector Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos siguen el criterio de lo devengado para el cálculo de los recursos.

El presupuesto de gastos contiene todas las erogaciones corrientes y de capital a ser financiadas mediante impuestos nacionales y provinciales, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas mediante gravámenes específicos, así como todo otro recurso a percibir en el ejercicio, endeudamiento público y otras fuentes financieras, precios y tarifas por producción de bienes y prestación de servicios de la Administración Provincial. Utilizar la técnica más adecuada para formular y exponer la producción pública.

Todo gasto que se devengue en el período debe contar previamente con el registro de su respectivo compromiso, salvo en aquellos casos en donde ambas etapas se registren en forma simultánea. A los fines de la presente ley se consideran gastos del ejercicio todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.

Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras que se originen durante el ejercicio financiero.

ARTICULO 13.- Cuando en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entes Públicos se incluyan créditos para contratar obras o servicios, o adquirir bienes, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deben incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación legislativa del presupuesto que contenga esta información implica la autorización expresa para contratar hasta su monto total, de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes.

SECCIÓN III - Organización y Competencias

ARTICULO 14.- La Dirección General de Presupuesto es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Presupuesto" de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, y está a cargo de un Director y un Subdirector.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector general se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia de administración financiera no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ejerzan dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la Administración Pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones

según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Presupuesto tiene las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que, para el Sector Público Provincial No Financiero, elabore el Poder Ejecutivo;
- b) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial, en forma conjunta con los demás órganos creados por la presente ley cuando corresponda;
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios;
- d) Formular, en forma conjunta con la Unidad Rectora Central del sistema de Inversión Pública, y proponer al órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los aspectos financieros del Plan Provincial de Inversión Pública;
- e) Preparar el proyecto de ley del presupuesto general y fundamentar su contenido;
- f) Formular la programación de la ejecución presupuestaria en forma conjunta con la Unidad Rectora Central del Subsistema de Tesorería y Gestión Financiera;
- g) Intervenir en las modificaciones al presupuesto, mediante el análisis y evaluación de la ejecución y del avance físico;
- h) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para compatibilizar el sistema presupuestario de los Municipios y Comunas;
- j) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamentación.

SECCIÓN IV - Estructura de la Ley de Presupuesto

ARTICULO 16.- El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos

comprende a los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administraci3n Provincial y debe contener la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio, as3 como las operaciones de financiamiento. Estos conceptos deben figurar por separado y por sus montos 3ntegros, sin compensaciones entre s3.

Adicionalmente el Proyecto de Ley de Presupuesto debe especificar:

1. El n3mero de cargos de la planta de personal y horas c3tedra;
2. El resultado econ3mico y financiero de las transacciones programadas para ese per3odo en sus cuentas corrientes y de capital;
3. Los resultados f3sicos esperados en la producci3n programada de bienes y servicios;
4. El cupo m3ximo de recursos a afectar por exenciones impositivas. A tal fin junto con el Proyecto de Ley de Presupuesto se debe presentar un cuadro anexo por el total de recursos discriminados por tipo y clase, detallando para cada uno el monto con y sin exenciones impositivas;
5. La previsi3n de garant3as y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta;
6. Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P3blicos, en un anexo.

Los presupuestos de Empresas, Sociedades y Otros Entes P3blicos se someter3n a consideraci3n y aprobaci3n del Poder Legislativo cuando requieran para su financiamiento aportes del Tesoro. Asimismo, cuando el Poder Legislativo lo considere oportuno, puede solicitar que en el referido anexo se incluya a otras empresas y entes p3blicos que no requieran de aportes del Tesoro.

En la ley anual de presupuesto deber3n incluirse los cupos m3ximos de las exenciones concedidas por ley.

ARTICULO 17.- La Ley de Presupuesto no puede contener disposiciones de car3cter permanente, reformar o derogar Leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos; ni cambiar la organizaci3n o estructura de la administraci3n cuyas actividades deben ser fijadas por leyes espec3ficas.

ARTICULO 18.- El presupuesto debe adoptar la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios de los Organismos de la Hacienda Pública, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.

El mismo deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Cálculo de recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados, clasificados por rubros;
- b) Presupuesto de gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas de ahorro e inversión para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial;
- e) Exponer el déficit o superávit del ejercicio;
- f) Estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario.

La reglamentación establecerá las técnicas y clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas como así también el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales.

Sobre la base de los anteproyectos preparados por los Servicios Administrativo-Financiero y elevados a la Dirección General de Presupuesto por los titulares de las Jurisdicciones y Entidades, el órgano Rector confeccionará el proyecto, previa realización de los ajustes necesarios.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo presentará a la Honorable Legislatura el proyecto de presupuesto en la fecha que determina la Constitución Provincial,

aprobado en acuerdo de Ministros, fundamentando su contenido y con un nivel de desagregaci3n que permita ejercer las valoraciones cualitativas y cuantitativas conforme sus atribuciones y la distribuci3n anal3tica del presupuesto de acuerdo a los niveles de cr3dito limitativo vigente.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo deber3 presentar, juntamente con el proyecto del presupuesto, proyecciones de recursos y gastos para, por lo menos, los siguientes 3 (tres) a3os. Dichas proyecciones deben contener como m3nimo:

- a) Programa de inversiones del per3odo;
- b) Programa de operaciones de cr3dito p3blico;
- c) Proyecciones de recursos por rubro;
- d) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y naturaleza econ3mica;
- e) Proyecci3n de la coparticipaci3n de impuestos a municipios y comunas;
- f) Perfil de vencimientos de la deuda p3blica;
- g) Criterios generales de captaci3n de otras fuentes de financiamiento;
- h) Descripci3n de las pol3ticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados econ3micos y financieros previstos.

ARTICULO 22.- Presentado el proyecto de Presupuesto General a la Legislatura, cualquier modificaci3n que se considere indispensable introducir desde la fecha de remisi3n y antes de su sanci3n, motivar3 un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo, que ser3 comunicado, acompa3ando los elementos de juicio que permitan apreciar las situaciones que la fundamentan.

ARTICULO 23.- Si al comenzar el a3o financiero no se hubiera sancionado el presupuesto general, regir3 el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepci3n de los cr3ditos y recursos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha. Deber3n incluirse los cr3ditos indispensables para el servicio de la deuda del nuevo ejercicio y el saldo no utilizado de las autorizaciones de endeudamiento aprobadas en el presupuesto prorrogado.

El Poder Ejecutivo podr3 limitar el uso de determinados cr3ditos, sin que se resientan los servicios, hasta la sanci3n del nuevo presupuesto. Dicha limitaci3n debe ser realizada en base a la proyecci3n de recursos para el nuevo ejercicio.

Si al sancionarse el nuevo presupuesto general y en virtud de la pr?rroga del anterior, se hubieran efectuado gastos cuyos cr?ditos no figuran en el nuevo presupuesto o fueran insuficientes, se dispondr?n las modificaciones pertinentes para su regularizaci?n, con comunicaci?n al Poder Legislativo.

Las Jurisdicciones y Entidades del Sector P?blico Provincial No Financiero quedan obligadas a ejecutar el gasto desagreg?ndolo hasta el nivel que contempla el clasificador de cuentas presupuestarias aprobado, aunque la distribuci?n anal?tica de cr?ditos prevea un nivel m?s agregado de asignaci?n de cr?dito.

La metodolog?a para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo al presupuesto que estuvo en vigencia el a?o anterior, para la administraci?n central y de los organismos descentralizados, debe prever como m?nimo:

1.??? En los presupuestos de recursos:

- a) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de cr?dito p?blico autorizadas, en la cuant?a en que fueron utilizadas;
- c) Excluir? los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se est? ejecutando hubiera previsto su utilizaci?n;
- d) Incluir? los recursos provenientes de operaciones de cr?dito p?blico en ejecuci?n, cuya percepci?n se prevea ocurrir? en el ejercicio.

2.??? En los presupuestos de gastos:

- a) Eliminar? los cr?ditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) Incluir los cr?ditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes;
- c) Incluir? los cr?ditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

La reglamentaci?n determinar? metodolog?as adicionales a las expuestas sin alterar los criterios enunciados.

ARTICULO 24.- A los fines de interpretar lo dispuesto por el ?ltimo p?rrafo del Art?culo 55?, inciso 8) de la Constituci?n Provincial, deber? entenderse por partidas ordinarias a las autorizaciones de gastos para atender la continuidad

de los servicios que impliquen habitualidad y permanencia o la continuación de obras en curso de ejecución.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo publicará en Internet, o en la red que la reemplace, el Presupuesto Anual, una vez aprobado o en su defecto el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquel, incluyendo las proyecciones plurianuales previstas en el artículo 21 de la presente Ley y una síntesis de los Presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, con los contenidos básicos que establece el artículo 37 y siguientes. Asimismo, difundirá trimestralmente, durante el trimestre siguiente, información sobre la ejecución presupuestaria, base devengado y base caja, stock de deuda pública, incluyendo la flotante y los programas bilaterales de financiamiento.

SECCIÓN VI - Normas sobre Modificaciones Presupuestarias

ARTICULO 26.- Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto deberá señalar sus fuentes específicas de financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha ley sólo procede desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso.

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo puede disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o para los cuales los créditos aprobados hubieren resultado insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado. Estas disposiciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo con los antecedentes que sustentan la decisión adoptada, antes de ser puestas en ejecución.

ARTICULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer:

- a) La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;
- b) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;
- c) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y

convenios que adhieran o formalicen con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;

d) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos;

e) La modificación de los presupuestos de los organismos descentralizados, con las limitaciones de la presente ley y de la ley de presupuesto;

f) La transferencia de horas cédula a cargos docentes y viceversa, siempre que no se altere la relación de costos;

g) Modificaciones compensadas en los créditos presupuestarios;

h) Modificaciones de la Planta de Cargos con las limitaciones que fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en autoridad competente hasta el rango de Subsecretario la decisión de efectuar modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados en la clasificación programática y entre las distintas funciones de cada finalidad. Esta facultad se hace extensiva al momento en el cual se distribuye el crédito del presupuesto aprobado por ley anual de presupuesto, el cual puede ser distribuido a las Jurisdicciones y entidades a un nivel más agregado al que el clasificador de cuentas presupuestarias contempla para su ejecución.

El régimen de modificaciones es aplicable cuando sea necesario modificar créditos al nivel de agregación que define el decreto analítico de distribución del presupuesto, aunque la ejecución deba realizarse respetando el máximo nivel de desagregación que contemple el clasificador de cuentas presupuestarias aprobado.

ARTICULO 30.- Autorízase a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, a la Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas de la Provincia para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán autorizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin más restricciones que las que determina esta ley en forma expresa.

ARTICULO 31.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las modificaciones que se dispusieren.

Tales modificaciones s?lo podr?n realizarse dentro del respectivo total de cr?ditos autorizados sin m?s restricciones que las que esta ley les asigne y sin originar aumentos autom?ticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos an?logos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo Provincial le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creaci?n de cargos por un per?odo menor a doce (12) meses.

El Poder Ejecutivo Provincial, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administraci?n Provincial elevar? a la Legislatura el anteproyecto preparado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, acompa?ando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo no podr? disponer o aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

No se podr? destinar el producto de ning?n recurso con el fin de atender espec?ficamente el pago de determinados gastos, ni podr?n funcionar en el ?mbito de la hacienda p?blica cuentas especiales desde la puesta en vigencia de la presente ley, con excepci?n de:

- a) los provenientes de operaciones de cr?dito p?blico;
- b) los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino espec?fico;
- c) los que por Leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectaci?n espec?fica y de dicha afectaci?n dependa la percepci?n del recurso;
- d) los que por Leyes especiales de car?cter provincial sean extraordinarios y est?n destinados a atender gastos de car?cter no permanente, o aquellos destinados a dar participaci?n a Municipalidades y Comunas.

Quedar?n derogadas de las disposiciones legales vigentes, las afectaciones o autorizaciones para afectar recursos a gastos determinados que no sean incluidas de manera expl?cita en las Leyes Anuales de Presupuesto cuyo tr?mite parlamentario se inicie con posterioridad a la sanci?n de la presente.

ARTICULO 33.- En el caso que se recauden mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar participaci3n, autorizase a ejecutar los importes que excedan los originariamente previstos en los mismos cr3ditos.

S3lo podr3n autorizarse mayores gastos cuando el comportamiento esperado en la percepci3n de los ingresos exceda los autorizados en el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la fuente de financiamiento 3Rentas Generales?, siempre que el nuevo c3lculo supere la estimaci3n de la totalidad de dicha fuente de financiamiento.

Cuando existan mayores ingresos que los previstos en el Presupuesto en las condiciones establecidas en el p3rrafo anterior, autorizase a incrementar el presupuesto vigente de forma compensada con tal nivel de aumento, el que se har3 conforme las siguientes prioridades:

- a) a la reducci3n de d3ficits presupuestarios;
- b) en el caso de no ser necesario aplicarlo a lo dispuesto en el inciso anterior, se destinar3 a la disminuci3n de la deuda p3blica provincial.

Superadas estas prioridades, se aplicar3 a los conceptos de gastos que el Poder Ejecutivo determine para ese ejercicio financiero, con comunicaci3n al Poder Legislativo dentro de los 5 (cinco) d3as.

ARTICULO 34.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en los art3culos 28 y 29 de la presente ley, alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial.

SECCI3N VII - Programaci3n de la ejecuci3n presupuestaria

ARTICULO 35.- A los fines de garantizar una correcta ejecuci3n de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deben programar, para cada ejercicio, la ejecuci3n financiera y f3sica (entendida esta 3ltima como la de objetivos y metas), cuando as3 correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas que fijar3 la reglamentaci3n y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las Unidades Rectoras Centrales de los subsistemas presupuestario y de tesorer3a.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio, ajustadas y aprobadas por las Unidades Rectoras Centrales en la forma y para los periodos que se establezcan, no puede ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio.

SECCI?N VIII - Evaluaci?n presupuestaria

ARTICULO 36.- La Direcci?n General de Presupuesto evaluar? la ejecuci?n de los presupuestos de la administraci?n provincial, tanto en forma peri?dica durante el ejercicio, como al cierre del mismo de acuerdo a lo que establezca la reglamentaci?n.

Con base en la informaci?n que se?ala el p?rrafo anterior, en la que suministre el sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Direcci?n General de Presupuesto realizar? un an?lisis cr?tico de los resultados financieros y f?sicos, cuando as? correspondiere, obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretar?n las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurar?n determinar sus causas y preparar?n informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

SECCI?N IX - Del Presupuesto de Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos

ARTICULO 37.- Los directorios o m?xima autoridad ejecutiva de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos, deben aprobar el proyecto de presupuesto anual de su gesti?n y remitirlo a la Direcci?n General de Presupuesto, en la fecha que estipula la reglamentaci?n. Los proyectos de presupuesto deben expresar:

- a) Las pol?ticas generales y los lineamientos espec?ficos que, en materia presupuestaria, establezca el ?rgano coordinador de los sistemas de administraci?n financiera y la autoridad de la jurisdicci?n correspondiente;
- b) Los planes de acci?n, programas y principales metas, nivel de gastos clasificados por rubros y su financiamiento a un nivel de detalle que permita identificar las respectivas fuentes, el plan de inversiones, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y que permitan establecer los resultados

operativo, econ?mico y financiero a trav?s de la cuenta ahorro - inversi?n - financiamiento previstos para la gesti?n respectiva.

ARTICULO 38.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

ARTICULO 39.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas analiza los proyectos de presupuesto de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos y prepara un informe destacando si los mismos encuadran en el marco de las pol?ticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones, aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobaci?n del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las pol?ticas y planes vigentes.

ARTICULO 40.- Los proyectos de presupuesto de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos, acompa?ados del informe mencionado en el art?culo anterior, deben ser sometidos a la aprobaci?n del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentaci?n. El Poder Ejecutivo Provincial los aprobar?, en su caso con los ajustes que considere convenientes, previo a su inclusi?n en el anexo de ley respectivo.

Si las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Direcci?n General de Presupuesto los elaborar? de oficio y los someter? a consideraci?n del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 41.- Los representantes estatales que integran los ?rganos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deben proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 42.- El Poder Ejecutivo Provincial debe elevar al Poder Legislativo, juntamente con el proyecto de presupuesto general de la Administraci?n Provincial, los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos, con los contenidos b?sicos que se?ala el Art?culo 37? y bajo el esquema ahorro-inversi?n-financiamiento, el presupuesto consolidado neto de transacciones intergubernamentales.

Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos, ser?n sometidos a aprobaci?n del Poder Legislativo cuando el Tesoro deba financiar su d?ficit, cuando requieran garant?a de la provincia para su endeudamiento o cuando el mencionado Cuerpo solicite que se las incluya en el anexo del proyecto de ley. En todos los otros casos ser? obligaci?n del Poder Ejecutivo aprobarlos.

ARTICULO 43.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos durante su ejecuci?n y que impliquen el desequilibrio de los resultados operativos o econ?micos previstos, alteraci?n sustancial de la inversi?n programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opini?n de la Direcci?n General de Presupuesto, salvo en los casos de presupuestos que hubieren sido aprobados por la Legislatura, en cuyo caso ser?n aprobadas ad referendum del Poder Legislativo, y comunicadas a tal efecto en el t?rmino de cinco (5) d?as de instrumentadas.

ARTICULO 44.- En el marco del art?culo anterior y con opini?n favorable de la Direcci?n General de Presupuesto, las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos establecer?n su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

ARTICULO 45.- Al finalizar cada ejercicio financiero, las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos proceder?n al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos e informar?n al Poder Ejecutivo, quien lo incorporar? a la cuenta de inversi?n a ser remitida al Poder Legislativo.

ARTICULO 46.- Proh?bese a las entidades del Sector P?blico Provincial no financiero realizar aportes o transferencias a Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos cuyo presupuesto no est? aprobado en los t?rminos de esta ley, requisito que tambi?n es imprescindible para realizar operaciones de cr?dito p?blico.

CAP?TULO II - TESORER?A Y GESTI?N FINANCIERA

SECCI?N I - Defini?n del Subsistema

ARTICULO 47.- Tesorería y Gestión Financiera es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos por medio de los cuales se llevan a cabo los procesos de recaudación, planificación y ejecución de ingresos y efectivización de pagos que conforman el flujo financiero del sector público provincial. Comprende asimismo la tenencia y custodia de las disponibilidades que resulten.

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir letras, pagarés o medios sucesivos de pago cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio, hasta el monto que para operaciones de corto plazo fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Las operaciones que superen el ejercicio financiero, sin ser reembolsadas, se consideran operaciones de crédito público y debe cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo III de este Título.

ARTICULO 49.- Las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Provincial No Financiero, pueden autorizar el funcionamiento de fondos rotatorios o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezca la reglamentación, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia. A estos efectos, los servicios administrativo-financieros correspondientes pueden entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores conforme la reglamentación que establezca la Unidad Rectora Central del sistema.

ARTICULO 50.- El órgano Coordinador de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de cuenta única o mantendrá el fondo unificado de cuentas oficiales, de manera que le permita disponer de las existencias de caja de todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero en el porcentaje que determine la reglamentación, el que no podrá ser menor al que establece la Ley N° 8.973.

ARTICULO 51.- El órgano Coordinador de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las Jurisdicciones y Entidades del

Sector P blico Provincial No Financiero, cuando  stas se mantengan sin utilizaci n por un ejercicio financiero.

En estos casos se proceder  a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento durante un a o y a transferir a las cuentas de la Tesorer a General de la Provincia las sumas acreditadas en dichas cuentas oficiales.

A tal fin se crear  el Padr n de Cuentas Corrientes Oficiales que abarque a todas las instituciones del Sector P blico Provincial No Financiero.

El mencionado padr n ser  administrado por la Tesorer a General de la Provincia.

ARTICULO 52.- Al finalizar cada ejercicio financiero los dep sitos existentes a la orden de los jueces de jurisdicci n penal en concepto de fianzas cumplidas o prescriptas y dem s importes que no tengan un destino especial, deber n ser transferidos por el Poder Judicial a la cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

ARTICULO 53.- No podr n abrirse cuentas al margen del presupuesto con excepci n de las  Cuentas de Terceros  que registrar n los ingresos y egresos por dep sitos, pagos o devoluciones en los que la hacienda p blica act a como agente de retenci n, intermediario o depositario.

ARTICULO 54.- Proh bese a los agentes pagadores a efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizadas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente.

ARTICULO 55.- En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el juez de la causa no dispondr  el embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscal a de Estado. Este  rgano debe responder al juzgado dentro del t rmino de 30 (treinta) d as, informando la forma y plazo en que se proceder  a abonar la obligaci n requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto o leyes especiales. El plazo no podr  ser mayor a dos (2) ejercicios anuales siguientes al de la notificaci n de la sentencia, salvo que situaciones excepcionales fundadas en el monto de la obligaci n a pagar, justifiquen admitir plazos mayores.

ARTICULO 56.- La Tesorería General de la Provincia es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Tesorería y Gestión Financiera" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Tesorero General y un Subtesorero General.

Para ejercer el cargo de Tesorero y Subtesorero General de la Provincia se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ocupen dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 57.- La Tesorería General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- a) Normatizar los procedimientos de la administración de fondos de la Administración Provincial, implementando un sistema de registración de cargos y descargos que deban formularse a los responsables y a sí mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- b) Elaborar conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial;
- c) Programar el flujo de fondos y elaborar el presupuesto de caja de la Administración Provincial;
- d) Centralizar los recursos de la administración central aplicando el criterio de la unidad de caja;
- e) Disponer los pagos en base a los cronogramas establecidos;
- f) Administrar el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, o el sistema de Cuenta Única;
- g) Emitir letras a corto plazo, pagarés u otros medios sucesivos de pago en las condiciones previstas en el Artículo 48º de esta ley;
- h) Ejercer la supervisión de las unidades operativas periféricas de tesorerías centralizadas y descentralizadas, sus registros y los movimientos bancarios de sus cuentas;
- i) Custodiar los títulos, fondos y valores;

- j) Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelaci3n de obligaciones;
 - k) Disponer inversiones temporarias de fondos inmovilizados, e intervenir, emitiendo opini3n t3cnica previa, en las inversiones temporarias de fondos inmovilizados de las diferentes jurisdicciones y entidades;
 - l) Normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las cuentas bancarias oficiales, autorizar la apertura de las mismas, revisar la validez y uso de las existentes, y ordenar su cierre cuando corresponda;
 - m) Controlar la emisi3n, distribuci3n e inutilizaci3n de los valores fiscales;
 - n) Conformar el presupuesto de caja de las entidades, supervisar su ejecuci3n y asignar las cuotas de transferencias que 3stos perciban de acuerdo con la Ley de Presupuesto;
- ?)??? Todas las dem3s funciones que en el marco de la presente ley le adjudique la reglamentaci3n.

CAPITULO III - SUBSISTEMA DE CREDITO PUBLICO

SECCI3N I - Definici3n del Subsistema

ARTICULO 58.- Se entiende como Subsistema de 3Cr3dito P3blico? al conjunto de principios, 3rganos, normas y procedimientos que regulan las acciones y operaciones tendientes a la obtenci3n y cancelaci3n de financiamiento interno y externo, incluido el proceso previo de evaluaci3n y dictamen de factibilidad para la concreci3n y aplicaci3n de la toma de cr3ditos internos y externos en el marco expresado en la Constituci3n Provincial.

ARTICULO 59.- El endeudamiento resultante de las operaciones de cr3dito p3blico debe estar destinado exclusivamente a las contrataciones de obras, bienes y servicios vinculadas a inversiones en infraestructura econ3mica-social reproductivas, la atenci3n de casos excepcionales de evidente necesidad o gravedad o emergencia financiera extraordinaria; la refinanciaci3n de pasivos del sector p3blico provincial; la ejecuci3n de programas de transformaci3n de su administraci3n; y la realizaci3n de gastos directamente relacionados con la ejecuci3n y administraci3n de las citadas operaciones.

SECCI?N II - Normas T?cnicas Comunes

ARTICULO 60.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de cr?dito p?blico se denomina deuda p?blica provincial y puede originarse en:

- a) La emisi?n y colocaci?n de t?tulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empr?stito;
- b) La emisi?n y colocaci?n de letras de Tesorer?a y la emisi?n de pagar?s u otros medios suced?neos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contrataci?n de pr?stamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;
- d) La contrataci?n de obras, servicios o bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de m?s de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a trav?s de los medios de pago o financiamiento que se establecen en los incisos a), b), o c) del presente art?culo;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garant?as, cuyo vencimiento supere el per?odo del ejercicio financiero; la que no se considerar? a los efectos del c?mputo del Art?culo 70?;
- f) La consolidaci?n, conversi?n y renegociaci?n de deudas.

No se considera deuda p?blica provincial:

- La deuda del Tesoro, entendida ?sta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio;
- La emisi?n de letras, pagar?s u otros medios suced?neos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.

ARTICULO 61.- La deuda p?blica Provincial se clasifica en directa e indirecta, interna y externa. La presente diferenciaci?n debe ser considerada a los efectos de la clasificaci?n presupuestaria.

Deuda p?blica directa es aquella asumida por la administraci?n provincial en calidad de deudor principal. Deuda p?blica indirecta es la constituida por cualquier persona jur?dica p?blica, distinta de la administraci?n provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garant?a.

Deuda p blica interna es aquella contra da con personas f sicas o jur dicas residentes o domiciliadas en la Rep blica Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

-

Se entiende por deuda p blica externa, aquella contra da con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona f sica o jur dica sin residencia ni domicilio en la Rep blica Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

ARTICULO 62.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, otorgar  la autorizaci n para realizar operaciones de cr dito p blico. Sin esta autorizaci n ninguna Jurisdicci n del Poder Ejecutivo, Empresa, sociedades y Otro Entes P blicos podr  dar inicio a tr mites o gestiones en tal sentido.

ARTICULO 63.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administraci n Provincial no pueden formalizar ninguna operaci n de cr dito p blico que no est  contemplada en la Ley de Presupuesto del a o respectivo o en una ley espec fica, salvo el caso establecido en el Art culo 66 .

La Ley Anual de Presupuesto o la ley espec fica debe indicar como m nimo las siguientes caracter sticas de las operaciones de cr dito p blico autorizadas:

- Tipo de deuda, discriminando en directa o indirecta, interna o externa;
- Monto m ximo autorizado para la operaci n;
- Plazo m nimo de amortizaci n;
- Destino del financiamiento.

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones a las caracter sticas detalladas en la Ley de Presupuesto a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados o mejorar las condiciones de la deuda p blica.

Dichas modificaciones deben ser realizadas ad referendum del Poder Legislativo, y comunicadas a tal efecto en el t rmino de cinco (5) d as de instrumentadas.

ARTICULO 64.- El  rgano Coordinador de los Sistemas de Administraci n Financiera debe fijar las caracter sticas y condiciones no previstas en esta ley,

para las operaciones de crédito público que se realicen en la hacienda pública.

ARTICULO 65.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Poder Ejecutivo otorgue a personas físicas o jurídicas ajenas a este sector, deben contar con autorización legislativa.

Iguales requisitos legales rigen para la Cesión en Garantía de recursos propios o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 23.548, o el que en el futuro lo reemplace, cuando el Estado se garantice a sí mismo.

ARTICULO 66.- El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales y no implique un incremento del monto adeudado.

ARTICULO 67.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, que no hubieran sido utilizadas total o parcialmente, siempre que así lo permitan las condiciones de operación respectiva.

ARTICULO 69.- Los presupuestos de las entidades deben formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. En el caso de que las entidades no cumplan en término con el pago del servicio de la deuda, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas pertinentes para que se cumpla con la obligación, pudiendo incluso, debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el monto de dicho servicio y proceder al pago directamente, cuando ello fuere procedente.

SECCIÓN III - Reglamentación del Precepto Constitucional del Artículo 55)
inciso 12)

ARTICULO 70.- Se entiende como servicio de la totalidad de las deudas

provenientes de empréstitos a la sumatoria de la amortización del capital, intereses, eventuales actualizaciones del capital, comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído en el marco de esta ley.

Se consideran incluidos en el concepto precedente los servicios provenientes de deudas similares contraídas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Se entiende a los fines del Artículo 55º Inciso 12) de la Constitución Provincial, la relación existente al cierre del ejercicio financiero anterior entre los conceptos involucrados en el primer párrafo y el conjunto de los recursos recaudados, excluidos los de afectación específica, los de capital y los obtenidos del financiamiento, de la totalidad de la Administración Provincial.

SECCIÓN IV - Organización y Competencias

ARTICULO 71.- La Dirección General de Crédito Público es la Unidad Rectora Central del Subsistema de "Crédito Público" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ocupen dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 72.- La Dirección General de Crédito Público tiene las siguientes competencias:

- a) Participar administrativamente en la elaboración de las políticas de financiamiento del gasto público en base a técnicas de crédito público, endeudamiento u otras;
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales y las ofertas de financiamiento disponibles;

- c) Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento cierto (títulos, bonos, préstamos, empréstitos), cuya exigibilidad exceda el ejercicio financiero en el que se generan;
- d) Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento potencial (fianzas, avales y garantías);
- e) Dictaminar la factibilidad de la consolidación, novación y compensación de la totalidad de los pasivos, involucrando la compensación de créditos con organismos provinciales, nacionales y municipales;
- f) Participar en los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos;
- g) Participar en la negociación, contratación y amortización de préstamos;
- h) Supervisar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de créditos, se apliquen a los fines específicos;
- i) Mantener un registro actualizado del estado del crédito público, debidamente integrado al subsistema de contabilidad, donde se asienten las operaciones de financiamiento indirecto y las cesiones de derechos del Estado frente a terceros, incluida la coparticipación federal y de recursos propios;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del recupero de las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial en calidad de deudor indirecto;
- l) Intervenir en todo lo referido a aportes reintegrables y no reintegrables y otros medios de financiamiento;
- m) Efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y ordenar su cumplimiento;
- n) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

CAPITULO IV- SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 73.- Se entiende como Subsistema de "Contabilidad" al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar patrimonialmente al sector público, y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.

SECCI?N II - Normas T?cnicas Comunes

ARTICULO 74.- El m?todo de registraci?n contable deber? estar fundamentado en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al sector p?blico y basado en el principio de la partida doble.

El registro contable de las transacciones econ?micas y financieras deber? ser com?n, ?nico, uniforme, integrado y aplicable a todos los organismos del sector p?blico provincial. Deber? exponer, como m?nimo, la ejecuci?n presupuestaria, los movimientos y la situaci?n del tesoro y la situaci?n, composici?n y variaciones del patrimonio de las entidades p?blicas. Estar? orientado a trav?s de la estricta determinaci?n de los costos a optimizar las operaciones p?blicas.

Todo acto o hecho econ?mico o financiero deber? estar debidamente registrado y documentado. La reglamentaci?n establecer? los criterios para la conservaci?n y seguridad de los documentos.

Por medios inform?ticos se podr?n generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario, Mayor y dem?s auxiliares.

Podr? acreditarse la veracidad de la instrumentaci?n de la transacci?n pertinente y de la informaci?n registrada a trav?s de la presentaci?n de los archivos digitalizados o procesada por medios inform?ticos. La reglamentaci?n establecer? los requisitos de seguridad y control del sistema, los que son supervisados por la Contadur?a General.

ARTICULO 75.- Se entiende por ente contable:

1. la Administraci?n Centralizada, entendida como los poderes del Estado Provincial enumerados en los Art?culos 31?, 62? y 83? de la Constituci?n Provincial y a las Jurisdicciones que los integran, excepto los organismos y entes contemplados en el Art?culo 4? inciso A.1.II, A.2.II y Art?culo 4? inciso B de la presente ley;

2. los organismos o entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, aunque dependa funcionalmente de una jurisdicción o un poder.

La Administración descentralizada se compone por todos los entes u organismos con personalidad jurídica, patrimonio propio e individualización presupuestaria, comprendiendo a los fines de esta ley los enunciados en el Artículo 4º inciso A.1.II y A.2.II

SECCIÓN III - Organización y Competencias

ARTICULO 76.- La Contaduría General de la Provincia es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Contabilidad" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Contador y un Subcontador General.

Para ejercer el cargo de Contador y Subcontador General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Dichos funcionarios deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 77.- La Contaduría General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- a) Establecer la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;
- b) Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- c) Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;
- d) Asesorar y asistir a las entidades de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que

dicte;

- e) Consolidar e integrar la contabilidad de la Administraci?n Provincial de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y la ley de presupuesto, coordinando con los servicios de administraci?n financiera las actividades para que se proceda al registro contable de las transacciones con incidencia econ?mica financiera;
- f) Coordinar con los restantes Subsistemas la informaci?n b?sica que debe ser suministrada para incorporar al Subsistema de Contabilidad;
- g) Realizar las operaciones de ajuste y cierre necesarias para producir anualmente los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversi?n;
- h) Elaborar anualmente la Cuenta de Inversi?n del Ejercicio, que debe presentarse por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y en forma simult?nea al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio del a?o inmediato siguiente a su ejecuci?n;
- i) Administrar el sistema de informaci?n financiera, que permita conocer la gesti?n de caja, financiera y patrimonial, as? como los resultados operativos, econ?mico y financiero de la Administraci?n Centralizada, de cada Entidad Descentralizada y del Sector P?blico No Financiero en su conjunto;
- j) Entender en la compilaci?n, an?lisis y evaluaci?n de la informaci?n econ?mica y financiera de la hacienda del Sector P?blico Provincial No Financiero;
- k) Todas las dem?s que le asigne la reglamentaci?n.

ARTICULO 78.- La Contadur?a General de la Provincia organizar? y mantendr? un sistema permanente de compensaci?n de deudas intergubernamentales, que permita reducir al m?nimo posible los d?bitos y cr?ditos existentes entre las entidades del Sector P?blico Provincial No Financiero. Se entiende por compensaci?n de deudas intergubernamentales la que se efect?e entre las Jurisdicciones y Entidades de la Administraci?n Provincial.

SECCI?N IV - Normas para la Ejecuci?n Presupuestaria y Cierre de Cuentas para la Administraci?n Provincial

ARTICULO 79.- Los cr?ditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregaci?n aprobados por la Ley de Presupuesto pertinente, constituyen el l?mite m?ximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTICULO 80.- El resultado financiero de la ejecuci?n presupuestaria de un ejercicio, se determina al cierre del mismo, por diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

ARTICULO 81.- Los estados de ejecuci?n presupuestaria de gastos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado y pagado.

ARTICULO 82.- En materia de ejecuci?n del presupuesto de gastos, el compromiso implica:

1. El origen de una relaci?n jur?dica con terceros, que pueda dar lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos;
2. La aprobaci?n, por parte de un funcionario competente, de la aplicaci?n de recursos por un concepto, importe determinado y la tramitaci?n administrativa cumplida;
3. La afectaci?n preventiva del cr?dito presupuestario que corresponda, en raz?n de un concepto e importe determinado;
4. La identificaci?n del sujeto con el que se establece la relaci?n jur?dica, as? como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestaci?n.

No se podr? adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de cr?ditos presupuestarios, ni disponer de cr?ditos para una finalidad distinta a la prevista.

La reglamentaci?n establecer? los alcances, la modalidad y la unidad responsable del registro de la ejecuci?n de cr?ditos presupuestarios.

Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Defensor?a del Pueblo determinar?n, para cada uno de ellos, los l?mites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podr?n contraer compromisos por s?, o por la competencia espec?fica que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivas dependencias o entidades. La competencia as? establecida ser? indelegable.

ARTICULO 83.- En materia de ejecuci?n del presupuesto de gastos, el

devengado implica:

1. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios producida por una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio, de la respectiva jurisdicción o entidad.
2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción en conformidad de bienes, obras o servicios oportunamente contratados o, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación;
3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago.

ARTICULO 84.- A los fines de esta ley, se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

ARTICULO 85.- El pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros.

ARTICULO 86.- Los estados de ejecución presupuestaria de los recursos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas del devengado y recaudado, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

-

ARTICULO 87.- En materia de ejecución del cálculo de recursos, el devengado es cuando por una norma legal o relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 88.- Se produce la percepción o recaudación de recursos en el momento en que los fondos se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro o de cualquier funcionario facultado a recibirlos.

ARTICULO 89.- El presupuesto de recursos se considerará ejecutado en el momento en que se perciben o recaudan los mismos.

ARTICULO 90.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos deben cerrarse el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en la cual se originó la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo dispondrá como Obligación a Cargo del Tesoro de un crédito global de uso excepcional para financiar compromisos no devengados que carezcan de créditos presupuestarios en el nuevo ejercicio, el que para su ejecución deberá ser apropiado de acuerdo a la clasificación presupuestaria vigente. Autorízase al Poder Ejecutivo, ad referendum del Poder Legislativo, a realizar modificaciones al presupuesto con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes las que deberán ser comunicadas, a tal efecto, en el término de cinco (5) días de instrumentada. La Dirección General de Presupuesto de la provincia será la responsable de establecer los plazos para dar cumplimiento a la reapropiación y fijar los procedimientos para hacerla efectiva.

ARTICULO 91.- El Poder Ejecutivo debe presentar ante la Legislatura en forma trimestral, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del referido período, estados demostrativos de la ejecución del presupuesto general de la Administración Provincial, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la ley exponiendo los créditos originales y sus modificaciones, explicitando la motivación de los desvíos y los alcances logrados en los aspectos de esta ley.

ARTICULO 92.- El Poder Ejecutivo puede declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro y previo dictamen de la Fiscalía de Estado, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria, que se rigen por las normas del Código Fiscal. La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado Provincial, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador si tal situación le fuera imputable.

ARTICULO 93.- Las deudas de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero que se encuentren en estado de prescripción no podrán reclamarse administrativamente y deben darse de baja de los registros contables.

SECCI?N V - Cuenta de Inversi?n

ARTICULO 94.- La cuenta de inversi?n debe elevarse a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas hasta el 30 de junio del a?o siguiente al del ejercicio que corresponda y debe contener como m?nimo:

a - Informe sobre la evoluci?n financiera, econ?mica, patrimonial y de gesti?n consolidada de la Administraci?n Provincial del ejercicio concluido, su inserci?n con el planeamiento propuesto y su comparaci?n con los per?odos anteriores.

-

b - Estados financieros y patrimoniales:

- la ejecuci?n del presupuesto de recursos de la administraci?n provincial desagregados por ente hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto;

- la ejecuci?n del presupuesto de gastos de la administraci?n provincial, mostrando el compromiso y el devengado, desagregados por ente hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto;

- la cuenta Ahorro-Inversi?n-Financiamiento de la Administraci?n Provincial, desagregada por ente;

- los estados que demuestren la situaci?n del Tesoro de la administraci?n provincial, desagregados por ente;

- la situaci?n de la deuda p?blica de la Administraci?n Provincial, desagregada por ente, t?tulo y pr?stamo;

- los estados de recursos y gastos corrientes de la administraci?n central;

- el estado de origen y aplicaci?n de fondos de la administraci?n central;

- el balance general de la Administraci?n Centralizada que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos;

- el estado de resultados y balance general de las Entidades Descentralizadas, Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos;

- el estado de resultados del sistema de cargos y descargos de responsables establecido en el Art?culo 57? inciso a);

- el cumplimiento de metas, costos y objetivos previstos en el presupuesto, desagregados por entidad, por cada uno de los programas presupuestarios e integrado para la administraci?n provincial.

ARTICULO 95.- La Cuenta Inversi?n, deber? ser elevada a la Honorable Legislatura con un informe del Ministro de Hacienda y Finanzas que contenga como m?nimo:

1.- ? La evaluaci?n del cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el presupuesto aprobado por la legislatura y la ejecuci?n informada en la cuenta de inversi?n, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros;

2.- ? La proyecci?n de la ejecuci?n del presupuesto del a?o en curso, compar?ndolo con el presupuesto aprobado por la Honorable Legislatura explicando las diferencias que ocurran en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.

ARTICULO 96.- Las Cuentas de Inversi?n que fueran remitidas por el Poder Ejecutivo y sobre las cuales la Honorable Legislatura no se hubiese pronunciado dentro de los dos per?odos de sesiones ordinarias consecutivos incluyendo el de su presentaci?n, se considerar?n aprobadas.

CAP?TULO V - SUBSISTEMA DE INGRESOS P?BLICOS

SECCI?N I: Defini?n del Subsistema

ARTICULO 97.- El Subsistema ?Ingresos P?blicos? comprende el conjunto de ?rganos, normas y procedimientos que regulan la informaci?n, administraci?n y percepci?n del conjunto de ingresos tributarios y no tributarios con incidencia econ?mica o financiera en el presupuesto del Estado Provincial.

SECCION II - Normas T?cnicas Comunes

ARTICULO 98.- Los recursos del Estado ser?n recaudados por el Organismo Recaudador de la Provincia, de conformidad a las normas del C?digo Fiscal y de la Ley Impositiva Anual.

Aquellos tributos, tasas o contribuciones cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial, serán percibidos por los organismos autorizados por la autoridad competente, en el tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos específicos.

ARTICULO 99.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Agente Financiero de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

ARTICULO 100.- El Poder Ejecutivo determina y fija los valores y demás condiciones de los aranceles correspondientes a las prestaciones de los servicios especiales que efectúen las distintas jurisdicciones a terceros.

ARTICULO 101.- El Poder Ejecutivo retendrá de los montos que le corresponda a las Municipalidades y Comunas en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de deudas que las mismas mantengan con el Tesoro Provincial o con cualquier ente de la hacienda pública provincial, cuando fueran exigibles y no hubieren sido cancelados, así como también los montos que correspondieren en concepto de repetición a contribuyentes, en los casos de impuestos que coparticipan automáticamente.

ARTICULO 102.- La modificación de los índices de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales a Comunas en virtud de ser declaradas ciudades, se producirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de vigencia de la ley respectiva.

SECCION III - Organizaci3n y Competencias

ARTICULO 103.- La "Dirección General de Ingresos Públicos" es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Ingresos Públicos" del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la

administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 104.- La Unidad Rectora Central del Subsistema tiene las siguientes competencias:

- a) Proponer metodologías orientadas a la concreción de políticas para la obtención de fuentes de ingresos y/u optimizar las existentes;
- b) Participar en lo concerniente a la legislación sobre los recursos provinciales, propiciando y coordinando modalidades uniformes de tributación y recaudación;
- c) Realizar los estudios, análisis y relevamientos pertinentes de la evolución de los distintos tipos de recursos e ingresos públicos;
- d) Participar en los organismos interjurisdiccionales responsables de las relaciones fiscales entre provincias y con el gobierno nacional y realizar los estudios pertinentes;
- e) Analizar y evaluar las normas de regulación del régimen impositivo provincial y de administración tributaria, los procedimientos generales utilizados y los resultados obtenidos en las recaudaciones provinciales;
- f) Investigar la incidencia económica-financiera del sistema tributario sobre los grupos sociales, regiones, sectores productivos, etc.;
- g) Evaluar la incidencia sobre las finanzas provinciales de los regímenes de incentivo fiscal, promociones y exenciones, emergencia y desastre económico y cualquier otra situación que modifique la expectativa de recaudación prevista;
- h) Entender en todo lo concerniente a la legislación sobre coparticipación de impuestos a Municipios y Comunas y cualquier otra que tenga incidencia económica o financiera para el sector público provincial;
- i) Supervisar las operaciones de transferencias de fondos a municipios y comunas provenientes de la coparticipación impositiva;
- j) Intervenir en las cuestiones objeto de controversia en temas económicos, financieros y/o impositivos entre la Provincia y los municipios y comunas;
- k) Participar en los convenios de compensación de créditos y deudas entre la Provincia y los municipios y comunas;
- l) Participar en aquellas operaciones en que la provincia deba prestar cualquier forma de garantía;
- m) Participar en la aplicación de políticas y planes de asistencia financiera provincial, nacional o internacional;

n) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

TÍTULO III: SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I - ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 105.- El subsistema "Administración de Bienes y Servicios" comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados a la Gestión de los Bienes muebles e inmuebles del Patrimonio del Estado y al Régimen de Contrataciones que regirán al Sector Público Provincial No Financiero.

Este subsistema está destinado a lograr la optimización en la incorporación, mantenimiento y adquisición o contratación de bienes, obras y servicios de terceros, para el patrimonio estatal o el que el Sector Público Provincial No Financiero requiera consumir para cumplir sus fines.

La gestión de bienes está destinada a regular la incorporación, mantenimiento, registración, identificación, control y baja de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del sector público provincial.

El régimen de contrataciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos destinados a cubrir las necesidades del Sector Público Provincial No Financiero en materia de provisión de bienes, obras y servicios de terceros, utilizando la mejor tecnología, el momento oportuno y el costo más racional.

SECCIÓN II - Organización y Competencias

ARTICULO 106.- La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes es la Unidad Rectora Central del subsistema "Administración de Bienes y

Servicios de la hacienda del Sector P blico Provincial No Financiero, y est  a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerir  t tulo universitario en alguna de las ramas de las ciencias econ micas o jur dicas, y una antig edad en el ejercicio de la profesi n no inferior a cinco (5) a os.

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administraci n p blica con la sola excepci n del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones seg n las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 107.- La Direcci n General de Contrataciones y Gesti n de Bienes tiene las siguientes competencias:

1.??? En materia de gesti n de bienes:

- a) Proponer y aplicar las pol ticas y normas sobre la administraci n de bienes de la hacienda p blica;
- b) Determinar los bienes muebles e inmuebles objeto de los relevamientos;
- c) Confeccionar los nomencladores y clasificadores de los bienes;
- d) Ejecutar, controlar y evaluar la implementaci n del sistema de relevamiento y su actualizaci n;
- e) Dise ar un sistema de informaci n en concordancia con pautas definidas conjuntamente con la Contadur a General de la Provincia;
- f) Ejercer la representaci n legal en las situaciones que corresponda;
- g) Proponer se declaren innecesarios ciertos bienes participando en su venta, donaci n o cesi n gratuita si aquella no fuere procedente;
- h) Implementar un sistema de verificaciones f sicas y realizar los controles necesarios;
- i) Proponer la asignaci n o reasignaci n de bienes vacantes o sin afectaci n espec fica;
- j) Dictar normas sobre mantenimiento, conservaci n y asignaci n de responsabilidades en la tenencia de los bienes;
- k) Definir, juntamente con la Contadur a General de la Provincia, pautas referidas a valuaciones, amortizaciones, deval os, reval os, actualizaciones, etc., de los bienes relevados;
- l) Proponer e implementar eventuales aseguramientos de bienes bajo

las condiciones que especifique la reglamentaci?n;

m) Proponer al Poder Ejecutivo la declaraci?n de bienes de propiedad del Estado que hacen al patrimonio cultural de la provincia, los cuales no podr?n enajenarse, cederse o gravarse;

n) Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los t?tulos inmobiliarios estatales y requerir al organismo t?cnico competente las acciones judiciales necesarias para la preservaci?n del patrimonio inmobiliario estatal e intervenir en la constituci?n, transferencia, modificaci?n o extinci?n de otros derechos reales o personales.

2.??? En materia de contrataciones:

a) Proponer pol?ticas y procedimientos y dictar las normas necesarias para la implementaci?n y funcionamiento del sistema;

b) Administrar un sistema de informaci?n que permita la elaboraci?n de pol?ticas, programaci?n y gesti?n de las contrataciones;

c) Controlar la aplicaci?n de las normas vigentes en la materia;

d) Mantener actualizado el Registro ?nico de Proveedores y Contratistas del Sector P?blico Provincial No Financiero;

e) Aprobar modelos de pliegos o pliegos tipo de licitaci?n y resolver los recursos que se presenten contra los mismos;

f) Controlar selectivamente las contrataciones que se realicen por procedimientos distintos a la licitaci?n o concurso;

g) Intervenir en las compras, contrataciones y gestiones en excepci?n al tr?mite licitatorio conforme lo disponga la reglamentaci?n;

h) Elaborar y actualizar un sistema de precios de referencia para uso de los Servicios Administrativos Financieros;

i) Proponer la modificaci?n de los valores que contribuyen a determinar el procedimiento de selecci?n del proveedor o contratista;

j) Intervenir en las controversias derivadas de las contrataciones, que se susciten durante el tr?mite o con posterioridad a la misma y en la resoluci?n de las impugnaciones;

k) Aplicar penalidades por incumplimiento de contratos y ?rdenes de provisi?n;

l) Coordinar su accionar con los organismos correspondientes del Poder Legislativo y Judicial;

m) Asesorar a las jurisdicciones y entidades en la elaboraci?n de los programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la informaci?n presupuestaria b?sica en materia de gastos;

n) Organizar el sistema estadístico de contrataciones;
?)??? Todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de su función.

SECCI?N III - Normas T?cnicas Comunes aplicables a la Gesti?n de Bienes

ARTICULO 108.- Todos los bienes existentes y los que la hacienda p?blica incorpore a t?tulo oneroso o gratuito, integran el Patrimonio de la Provincia, sin perjuicio de la afectaci?n temporaria o definitiva que se asigne a una jurisdicci?n o entidad en particular. Est?n exceptuados los bienes que adquieran los Entes Aut?rquicos con sus propios recursos.

Las normas del presente cap?tulo son aplicables a las empresas y servicios concesionados respecto de los bienes de dominio del Estado.

ARTICULO 109.- La administraci?n de los bienes estar? bajo la responsabilidad de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso, debiendo prever en sus presupuestos los cr?ditos para atender los gastos de conservaci?n necesarios para su mantenimiento.

ARTICULO 110.- Los bienes deben destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos.

Toda transferencia posterior o cambio de destino deber? formalizarse mediante acto administrativo en las condiciones que establezca la reglamentaci?n.

Aquellos bienes que quedaren sin destino, pasar?n al Ministerio de Hacienda y Finanzas al que le alcanzar? lo dispuesto en el art?culo precedente, con excepci?n de bienes de propiedad de los entes aut?rquicos.

Se consideran ?sin destino?:

- a) aquellos que carecen de afectaci?n;
- b) los que estando afectados a un servicio, no sean necesarios para la gesti?n espec?fica del mismo;

- c) La fracción no utilizada de los inmuebles;
- d) los inmuebles arrendados a terceros;
- e) aquellos inmuebles afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su ejecución;
- f) los inmuebles concedidos por los poderes en uso precario a organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en la Provincia, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

ARTICULO 111.- Las Autoridades Máximas de cada Poder, podrán autorizar la permuta de bienes muebles que se encuentren asignados a su Jurisdicción o entregar los mismos en compensación de pago de otros para similar uso, en las condiciones que establezca la reglamentación, con las formalidades establecidas en el Artículo 113?

ARTICULO 112.- Debe ser objeto de relevamiento e inventario la totalidad de los bienes excepto los del dominio público, registrando de éstos solamente las inversiones en ellos realizadas.

ARTICULO 113.- Las formalidades legales exigidas para la incorporación o baja patrimonial son las siguientes:

1 ALTAS:

a - Voluntarias:

- Onerosas: según las exigencias impuestas en el régimen de compras de acuerdo a su monto. Los bienes inmuebles y vehículos necesitarán aprobación del Poder Ejecutivo o de las Máximas Autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

- Gratuitas:

1. Sin cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de las Máximas Autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

2. Con cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo el que debe ser ratificado por el Poder Legislativo.

b - Forzosas:

Solo aquellas dispuestas por ley.

l BAJAS: Cuando obedezcan a razones normales de uso debe constar el informe t?cnico respectivo a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida ?til estimada del bien. En todos los casos las actuaciones deben ser remitidas al Tribunal de Cuentas.

a)??? Bienes muebles: por acto administrativo de las Autoridades M?ximas de las jurisdicciones.

b)??? Bienes inmuebles: por ley.

SECCI?N IV - Normas T?cnicas comunes aplicables al R?gimen de Contrataciones

ARTICULO 114.- El r?gimen de contrataciones regular? todos los procesos de adquisici?n de bienes y servicios de terceros que el sector p?blico provincial adquiera para su consumo o uso. Incluye asimismo las contrataciones por ventas y concesiones, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

La contrataci?n de obras p?blicas se regir? por su ley espec?fica, siendo la presente ley de aplicaci?n supletoria cuando aquella norma no lo prevea.

Quedan excluidos los siguientes contratos, los que se regir?n por sus respectivas normas y supletoriamente por la presente ley:

a)??? los de empleo p?blico;

b)??? las compras menores por Caja Chica;

c)??? los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho p?blico internacional, o con instituciones multilaterales de cr?dito;

d)??? los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las Entidades a que se hace menci?n en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalizaci?n sobre este tipo de contratos que la presente ley confiere a los Organismos de Control;

e) los que celebren las empresas y sociedades del Estado Provincial cuya actividad habitual y espec?fica sea comercial, industrial, financiera u otra, cuando se realicen en cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 115.- Las contrataciones deben ajustarse a las siguientes premisas:

- a) Optimizaci?n del poder de compra del Estado;
- b) Razonabilidad objetiva del proyecto y de la contrataci?n para cumplir con el inter?s p?blico comprometido;
- c) Responsabilidad de los agentes y funcionarios p?blicos que autoricen, dirijan o ejecuten las contrataciones;
- d) Promoci?n de la concurrencia y competencia;
- e) Publicidad del requerimiento a contratar en la forma y por los medios m?s convenientes, en el Bolet?n Oficial y en la p?gina oficial en Internet o en la red que la reemplace;
- f) Igualdad de posibilidades para los interesados oferentes con el objeto de promover la competencia;
- g) Flexibilidad y transparencia en los procedimientos;
- h) Economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicaci?n de los recursos p?blicos;
- i) Utilizaci?n de precios de referencia como par?metro de comparaci?n y garant?a de la eficiencia en la utilizaci?n de recursos p?blicos y gesti?n.

Procedimientos de selecci?n

ARTICULO 116.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, as? como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajo o suministros, se debe hacer, por regla general, previa licitaci?n o concurso p?blico. No obstante puede contratarse por:

- a) licitaci?n o concurso privado, cuando el valor estimado de la operaci?n no exceda el importe que establezca la Ley de Presupuesto;
- b) subasta o remate p?blico, previa fijaci?n del precio m?ximo o m?nimo para la operaci?n de compra o venta respectivamente, s?lo si la operaci?n se haya autorizado por el Poder Ejecutivo o la M?xima Autoridad de los Poderes Legislativo o Judicial;
- c) contrataci?n directa, en los siguientes casos y bajo las condiciones que se establecen a continuaci?n:
 - 1. Cuando la operaci?n no exceda el tope de la reglamentaci?n;
 - 2. Urgencias o emergencias originadas en circunstancias imprevisibles plenamente justificadas. La urgencia debe responder a circunstancias objetivas y su magnitud debe ser tal que impida la realizaci?n de otro procedimiento de selecci?n en tiempo oportuno;

3. Cuando la licitación o concurso haya resultado desierto por ausencia de ofertas ajustadas al pliego respectivo, siempre que rijan, para la contratación directa, exactamente las mismas condiciones y cláusulas que las exigidas en la licitación o concurso desiertos;

4. Obras de arte, científicas o de interés histórico cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o profesionales especializados de reconocida capacidad. Se debe fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o servicio. Las contrataciones respectivas deben establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quien, en todos los casos, actuará sin relación de dependencia con el Estado Provincial;

5. Exclusividad comprobada del oferente y carencia de bienes sustitutos. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición debe quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes debe basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponde cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en exterior, a editores o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;

6. Entre organismos oficiales del sector público nacional, provincial o municipal, debiendo cumplirse el requisito de probada conveniencia sobre la media del mercado;

7. Para aquellas reparaciones de equipos, maquinarias o motores excluidas las de mantenimiento, que por su naturaleza exija el desarme, traslado, o examen previo como condición imprescindible y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;

8. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se destinan deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.

El Poder Ejecutivo debe reglamentar y especificar las condiciones y requisitos particulares de cada una de las modalidades de contratación.

ARTICULO 117.- El Poder Ejecutivo debe determinar los valores máximos a

aplicar para la elecci?n del procedimiento de gesti?n directa seg?n el monto estimado del contrato.

ARTICULO 118.- La licitaci?n debe realizarse cuando el criterio de selecci?n del cocontratante recaiga primordialmente en factores econ?micos. El procedimiento de concurso debe hacerse conforme con los mismos montos previstos para la licitaci?n, cuando el criterio de selecci?n del co-contratante recaiga primordialmente en factores no econ?micos.

ARTICULO 119.- Las licitaciones y concursos podr?n ser:

- p?blicos o privados.
- de etapa ?nica o m?ltiple.
- nacionales o internacionales.

ARTICULO 120.- La licitaci?n o concurso es p?blico cuando el llamado a participar est? dirigido a un n?mero indeterminado de posibles oferentes con capacidad para obligarse, y es aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de los dem?s requisitos que exijan el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 121.- La licitaci?n o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y es procedente cuando el monto estimado de la contrataci?n no exceda del establecido para la licitaci?n o concurso p?blicos.

En todos los procedimientos de selecci?n del co-contratante en que la invitaci?n a participar se realice a un determinado n?mero de personas f?sicas o jur?dicas, se deben considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

ARTICULO 122.- La licitaci?n o concurso es de etapa ?nica cuando la comparaci?n de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 123.- La licitaci?n o concurso es de etapa m?ltiple cuando se realiza en dos (2) o m?s fases la evaluaci?n y comparaci?n de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y t?cnicos, la capacidad econ?mico - financiera, las garant?as, las caracter?sticas de la prestaci?n y el an?lisis de los componentes econ?micos de las ofertas, mediante

preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos debe ser simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

ARTICULO 124.- La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuya sede principal de negocios tenga domicilio en el país o tengan sucursal en el país con una antigüedad mínima de dos años.

ARTICULO 125.- La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior.

ARTICULO 126.- Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la jurisdicción o ente solicitante no hubiera determinado detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratara de una iniciativa privada y aquella deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la jurisdicción o entidad solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a)??? consignar previamente los factores a considerar para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa a asignar a cada factor y la manera de considerarlos;
- b)??? efectuar la selección del proveedor o contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio;
- c)??? otorgar al oferente autor de la iniciativa privada el derecho de participar juntamente con el titular de la oferta declarada más conveniente por el licitante en una etapa de mejora de oferta.

ARTICULO 127.- En las contrataciones directas, si el monto previsto del contrato fuera inferior al que determine la reglamentación, las invitaciones a participar pueden efectuarse por cualquier medio y las ofertas pueden presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes. El titular de la unidad operativa de contrataciones es el depositario de las

propuestas que se reciban. Dicho funcionario es responsable de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esa oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde conste lo actuado.

ARTICULO 128.- En las contrataciones mencionadas en el artículo anterior, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente puede resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones.

ARTICULO 129.- El Poder Ejecutivo o el funcionario que éste designe, puede reconocer las erogaciones emergentes de la publicación de avisos oficiales, siempre que los medios a quienes se ordenen las publicaciones cuenten con tarifas previamente aprobadas por autoridad competente y se hubiese imputado previamente el crédito específico con el que se debe atender la erogación.

Pliegos de bases y condiciones

ARTICULO 130.- Los instrumentos de convocatoria o contratación deben dejar expresamente a salvo la potestad del titular del Poder Ejecutivo y Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de revocarlos en sede administrativa cuando se comprobare administrativamente la existencia de irregularidades que hubieren posibilitado la obtención indebida de ventajas por parte del contratante, o la existencia de vicios que afectaran originariamente al contrato, susceptibles de acarrear su nulidad; o que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal. El ejercicio de dicha facultad da lugar al inicio de una acción directa por parte del Estado.

ARTICULO 131.- La reglamentación especificará los requisitos que contendrán

los pliegos de bases o documentaci?n que haga sus veces, debiendo contener m?nimamente:

- a)??? Descripci?n del objeto;
- b)??? Especificaciones t?cnicas;
- c)??? Factores de evaluaci?n;
- d) Moneda de cotizaci?n y tipo de conversi?n;
- e) Clase y monto de las garant?as a constituir;
- f) Plazos;
- g) Condiciones econ?mico - financieras.

La reglamentaci?n establecer? los requisitos y formalidades para la venta de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a los distintos procesos de selecci?n.

Publicidad y Difusi?n

ARTICULO 132.- El tr?mite que decide la contrataci?n y establece el procedimiento de selecci?n a utilizar, en todos los casos, debe ser debidamente motivado y causado.

En los casos de licitaci?n y concurso p?blico se debe cumplir con el requisito de la publicidad que establece la reglamentaci?n, la que debe efectuarse en el Bolet?n Oficial, en Internet o en la red que la reemplace y en los medios de comunicaci?n que se estimen pertinentes, tanto sean regionales, nacionales o internacionales de acuerdo a la ?ndole de la contrataci?n. Los actos administrativos por los que se resuelvan las adjudicaciones deber?n ser publicados por Internet o la red que la reemplace.

La totalidad de las compras o contrataciones que no se realicen a trav?s de la Direcci?n General de Contrataciones y Gesti?n de Bienes deben ser comunicadas a la misma conforme lo establezca la reglamentaci?n.

ARTICULO 133.- El acto de apertura de las ofertas debe ser p?blico. Con posterioridad a la apertura de las ofertas, el organismo contratante puede negociar con el oferente mejor colocado, o simult?neamente con los oferentes

mejor colocados que hubieren presentado ofertas similares, con el fin de obtener condiciones más ventajosas para el interés público. Las mejoras pretendidas deben ser requeridas a todos los oferentes llamados a mejorar, en las mismas condiciones y no pueden ser diferentes para ninguno de ellos.

Las mejoras en las ofertas deben ser hechas por escrito y dentro del plazo comen que se les fije. Estas propuestas serán abiertas de acuerdo con las formalidades previstas por la reglamentación. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

Si una vez realizado el procedimiento antes dispuesto, las mejores ofertas fueran igualmente convenientes, se procederá al sorteo de las mismas. Para ello se debe fijar día, hora y lugar del sorteo y notificarse por medio fehaciente a los oferentes que las hubieren formulado. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

Garantías

ARTICULO 134.- Los oferentes y los adjudicatarios deben constituir garantías: de mantenimiento de la oferta, de fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato y de impugnación. Se constituirá contragarantía por anticipo cuando el adjudicatario reciba adelantos en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

La reglamentación determinará las excepciones a la obligación de presentar garantías y fijará las alcotas y formas de constitución de las mismas, siendo el valor mínimo de la garantía de mantenimiento de oferta el 1% (uno por ciento) del mayor valor propuesto, el 7% (siete por ciento) del valor total de la adjudicación en la garantía de fiel cumplimiento, y el 3 % (tres por ciento) sobre el monto de la oferta del impugnante, o del valor determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en la garantía de impugnación.

La reglamentación establecerá las formas de constitución de las garantías y los plazos en que se devolverán.

La Provincia no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus

depositantes.

El organismo contratante tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

ARTICULO 135.- La presentación por el proponente de la oferta sin observaciones a esta ley o su decreto reglamentario, pliego de bases y condiciones generales y cláusulas particulares, implica la aceptación y sometimiento a las cláusulas de esta documentación básica, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la adjudicación por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTICULO 136.- El adjudicatario no puede transferir ni ceder el contrato sin la previa autorización de la autoridad que resolviera la adjudicación. Si se lo hiciera, se tendrá por rescindido de pleno derecho.

ARTICULO 137.- La reglamentación establecerá las modalidades que se arbitrarán para el seguimiento de la ejecución de los contratos, la posibilidad de ampliación de los plazos estipulados, así como la modificación de las prestaciones asumidas o la revisión de las mismas.

El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el nuevo monto, tendrá derecho a aumentar o disminuir el total solicitado o adjudicado hasta en un 20 % (veinte por ciento), en las condiciones y precios ofertados y con adecuación de los plazos respectivos. Ese porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales, como en las entregas parciales.

ARTICULO 138.- Los precios pactados son invariables, excepto que ello signifique una economía para el Estado.

ARTICULO 139.- La Direcci?n General de Contrataciones y Gesti?n de Bienes tiene a su cargo la confecci?n de un Registro ?nico Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia, integrado con todas las personas f?sicas y jur?dicas que se presenten para ser reconocidos como tales.

La reglamentaci?n debe establecer:

- a) requisitos que deben contener los pedidos al iniciar los tr?mites de la contrataci?n;
- b) clases, montos, formas de las garant?as; su devoluci?n y las excepciones a su constituci?n;
- c) normas referentes a la concurrencia a las licitaciones, concursos y contrataciones;
- d) normas sobre especificaciones, muestras y tolerancias de lo solicitado;
- e) formas de presentaci?n de las ofertas;
- f) presentaci?n de muestras;
- g) normas sobre el mantenimiento de las ofertas;
- h) formalidades en la apertura de las ofertas y desestimaci?n de las mismas;
- i) normas para el estudio de las ofertas y su adjudicaci?n;
- j) normas sobre la entrega y recepci?n;
- k) lugar y forma de presentaci?n de facturas y pagos;
- l) responsabilidades y penalidades a adoptarse en caso de incumplimiento parcial o total del contrato;
- m) disposiciones varias sobre gastos, seguros y transportes;
- n) Toda otra disposici?n que considere necesaria.

Locaci?n de inmuebles

ARTICULO 140.- La locaci?n de inmuebles para uso del Estado Provincial, debe efectuarse previo pedido de propuestas, con sujeci?n al procedimiento de selecci?n, conforme al monto de erogaci?n anual, excepto el alquiler con opci?n a compra en cuyo caso el procedimiento de selecci?n lo determinar? el presunto valor total del contrato m?s el posible valor residual, debiendo en todos los casos publicarse en el Bolet?n Oficial, la p?gina oficial en Internet o en la red que la reemplace y un diario de la localidad.

Al vencimiento de un contrato de locaci3n anterior, la entidad responsable de la contrataci3n, previa intervenci3n de la Unidad Rectora Central, puede proceder seg3n convenga, a su renovaci3n o reconducci3n o a un nuevo llamado a licitaci3n o concurso de precios para ocupar otro local. No obstante haber llamado a licitaci3n o concurso de precios, puede resolver la renovaci3n del contrato anterior o su reconducci3n, si no se presentasen propuestas o 3stas resultaran inconvenientes. La contrataci3n de nuevos alquileres est3 sujeta a las disposiciones en materia de adjudicaciones, en lo atinente a responsabilidad de aprobaci3n.

Es condici3n indispensable y previa al perfeccionamiento del contrato de locaci3n o sus futuras renovaciones, por parte del propietario del inmueble, la acreditaci3n por parte del locador, de las constancias de libre deuda del impuesto inmobiliario correspondiente a la propiedad en tr3mite de arrendamiento, la verificaci3n de la titularidad del bien y la inspecci3n del estado del mismo.

En ning3n caso debe incluirse en los contratos cl3usulas que obliguen al Estado al pago de tasas, contribuciones, impuestos o grav3menes de cualquier naturaleza, existentes o futuras que incidan sobre el bien arrendado, los que son por cuenta exclusiva de su propietario, a excepci3n de los servicios que por razones de uso que diera al inmueble la repartici3n locataria, deben ser atendidos por el fisco.

La Provincia debe contemplar al momento de formalizar el contrato la reserva del derecho de rescindir el mismo sin lugar a indemnizaci3n alguna a favor del propietario.

Proveedores

ARTICULO 141.- Pueden contratar con el Sector P3blico Provincial No Financiero todas las personas f3sicas o jur3dicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas a continuaci3n:

- a) las personas f3sicas o jur3dicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en el Registro 3nico de Proveedores y Contratistas;

- b) los agentes y funcionarios del sector p blico provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participaci n suficiente para formar la voluntad social;
- c) los fallidos no rehabilitados, interdictos y concursados, salvo que estos  ltimos presenten la correspondiente autorizaci n judicial y, en el caso de contratos de tracto sucesivo, hayan logrado la homologaci n del acuerdo con los acreedores;
- d) los condenados por delitos dolosos;
- e) las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administraci n P blica o contra la fe p blica;
- f) las personas f sicas o jur dicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentaci n;
- g) las personas f sicas o jur dicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el Art culo 5 , pen ltimo p rrafo, de la presente ley.

ARTICULO 142.- Para poder contratar con el Sector P blico Provincial No Financiero es necesario estar inscripto en el Registro  nico de Proveedores y Contratistas.

Sin perjuicio de lo establecido en el p rrafo anterior podr n presentar ofertas personas f sicas o jur dicas no inscriptas en el Registro, implicando la sola presentaci n una solicitud t cita de inscripci n. En este  ltimo caso los oferentes, en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, deben proporcionar la informaci n que establezca la reglamentaci n. Si el proponente que resulte adjudicatario no cumple con todos los requisitos exigidos para la inscripci n definitiva, la autoridad competente aplicar  las sanciones correspondientes.

La reglamentaci n determinar  las excepciones y condiciones para inscribirse en el Registro  nico, como asimismo los motivos que dar n lugar a apercibimientos, suspensiones, inhabilitaciones o bajas de proveedores y contratistas, debiendo contar con una situaci n fiscal regularizada ante la Provincia.

ARTICULO 143.- El Poder Ejecutivo debe instrumentar un Registro P blico  nico de Contratos Administrativos donde se asienten la totalidad de las contrataciones que realice el Sector P blico Provincial. El Registro debe ser

de acceso libre, irrestricto y gratuito, estar disponible en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace, y en él debe anotarse el contrato suscrito por completo en copia especial para dicho registro.

ARTICULO 144.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial dictarán sus propios reglamentos dentro del marco establecido en la presente, pudiendo adherir a la reglamentación dispuesta por el Poder Ejecutivo en lo que les fuera de utilidad.

ARTICULO 145.- Los valores en las contrataciones de compras o ventas deben estar referenciados a precios de mercado o contar con los análisis de costos pertinentes.

ARTICULO 146.- Para los contratos de suministro la reglamentación establece los modos y tiempos de entrega, como así también los controles sobre cantidad y calidad que deban efectuarse previo a la liquidación y pago.

ARTICULO 147.- Los valores de los contratos de locación de inmuebles deben ser acordes a los fijados en negociaciones inmobiliarias en condiciones similares de mercado.

Concesión

ARTICULO 148.- La concesión de obra, servicios públicos u otra actividad del Estado aprobada por ley, puede ser asignada por el Poder Ejecutivo a personas físicas o jurídicas, en forma onerosa o gratuita, pudiendo ser:

- a) Para proyectar, construir, conservar, mantener u operar una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público;
- b) Para prestar un servicio público;
- h) Para tercerizar actividades del Estado.

ARTICULO 149.- Los concesionarios pueden percibir de los usuarios o beneficiarios, durante el plazo de la concesión, la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una rentabilidad razonable.

ARTICULO 150.- En las contrataciones de las concesiones de obras y servicios p?blicos debe incluirse en la documentaci?n lo siguiente:

- a) Base de c?lculo, modos y tiempos de revisi?n de las tarifas;
- b) Plan de inversiones a efectuar por el concesionario;
- c) Garant?as y canon a cargo del concesionario;
- d) Obligaciones rec?procas durante y al finalizar la concesi?n;
- e) Causales y efectos de modificaciones contractuales, determinaci?n del resarcimiento y penalidades;
- f) Derechos de los usuarios en lo concerniente al costo, calidad y oportunidad de las prestaciones.

ARTICULO 151.- Autor?zase al Poder Ejecutivo a efectuar prestaciones de servicios a terceros con contraprestaci?n econ?mica de acuerdo a lo que disponga la reglamentaci?n.

ARTICULO 152.- Las reparticiones del Sector P?blico Provincial no Financiero har?n ejecutar los trabajos de impresi?n, encuadernaci?n o cualquier otro relacionado con las artes gr?ficas exclusivamente en los talleres gr?ficos de la Provincia.

No obstante y cuando por razones debidamente fundamentadas, las imprentas oficiales no pudieran cumplimentar en tiempo y forma los pedidos que se le formulen, los titulares de las jurisdicciones o entidades podr?n disponer su ejecuci?n en empresas particulares.

Los talleres gr?ficos oficiales podr?n acordar con las reparticiones solicitantes que ?stas provean los materiales necesarios para las tareas que se les encomienden.

ARTICULO 153.- La Provincia, en su condici?n de autoaseguradora de sus bienes patrimoniales y del personal a su servicio con relaci?n a los accidentes de trabajo, comprende a todas las dependencias del Sector P?blico Provincial.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la modalidad y alcances del autoseguro pudiendo optar en forma total o parcial por la contrataci?n de seguros con terceros cuando existan razones de conveniencia econ?mica y financiera o una norma general que as? lo disponga.

El presupuesto fija anualmente las partidas para tales fines en forma conjunta para las jurisdicciones y separadas para cada una de las entidades comprendidas en este régimen, quedando habilitado el Poder Ejecutivo para dictar su reglamentación.

ARTICULO 154.- La mora en el pago por parte del sector público provincial da derecho al proveedor a percibir, hasta el efectivo pago, accesorios por mora calculados conforme lo establezca la reglamentación. Los contratos deben incluir como parte integrante de los mismos el presente artículo y el que se corresponda del decreto reglamentario.

ARTICULO 155.- El Poder Ejecutivo reglamentar los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el sector público provincial, de manera que las limitaciones que esta ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

CAPÍTULO II - SUBSISTEMA DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCION PÚBLICA

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 156.- El Subsistema de Recursos Humanos y Función Pública comprende al conjunto de órganos, normas y procedimientos dirigidas a promover, organizar y coordinar la administración de las plantas permanentes y temporarias de agentes que revistan en los distintos escalafones o regímenes laborales.

SECCIÓN II - Organización y Competencias

ARTICULO 157.- La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública es la Unidad Rectora Central del Subsistema Recursos Humanos y Función Pública y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Son requisitos para ocupar los cargos de Director General y Subdirector General, ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas o sociales con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

Dichos funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 158.- La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública tiene las siguientes competencias:

- a) Asesorar en la formulación de los aspectos organizativos, jurídicos y financieros de las normativas que signifiquen crear, modificar, unificar o derogar regímenes estatutarios o escalafonarios de personal, y entender en la interpretación de la legislación vigente;
- b) Realizar la proyección financiera de todas las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan en la hacienda pública;
- c) Reglar las normas y procedimientos destinados a instrumentar un Sistema Integral de Recursos Humanos en donde conste la foja personal del agente (alta, ascensos, promociones, medidas disciplinarias, menciones, capacitación adquirida, designaciones especiales, traslados, subrogancias, baja, asignaciones generales y particulares, etc.), resolver las situaciones referidas al mismo y que serán la base para la liquidación de los emolumentos que le correspondan;
- d) Unificar los procedimientos para la liquidación de haberes del personal de la Administración Provincial, controlar su cumplimiento y efectuar las liquidaciones correspondientes;
- e) Llevar un registro orgánico que permita conocer en forma inmediata y permanente el número de cargos ocupados y vacantes de planta permanente y temporaria de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el Presupuesto;
- f) Participar en la formulación de la política presupuestaria en lo pertinente a recursos humanos y asistir a la Dirección General de Presupuesto en la formulación del presupuesto de gastos en personal y plantas de personal para toda la Administración Provincial;
- g) Realizar el seguimiento sobre la aplicación de las medidas salariales

aprobadas para la Administraci3n Provincial proponiendo las modificaciones que resulten necesarias;

h) Mantener informaci3n actualizada de ocupaci3n y salarios y sobre dotaci3n de estructuras y personal contratado del Sector P3blico Provincial;

i) Asesorar en el an3lisis, interpretaci3n y reglamentaci3n de las normas jur3dicas que regulan la relaci3n del Estado con sus agentes;

j) Entender en la definici3n de las estructuras jer3rquico funcional de las Jurisdicciones y Entes del Poder Ejecutivo;

k) Participar en la formulaci3n e implementaci3n normativa y evaluar el impacto organizacional de las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan para la hacienda p3blica;

l) Asistir t3cnicamente en los aspectos jur3dicos de negociaciones salariales y evaluar el impacto de las alternativas;

m) Entender en el r3gimen de contrataciones de servicios personales y pasant3as de acuerdo a la normativa vigente;

n) Administrar la serie estad3stica de evoluci3n del empleo p3blico;

?)??? Todas las dem3s que le asigne la reglamentaci3n.

SECCI3N III - Normas t3cnicas comunes

ARTICULO 159.- Para tomar posesi3n en un cargo que dependa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, es indispensable que haya sido dictado, previamente, el decreto de designaci3n o acto equivalente emitido por la autoridad a quien compete hacerlo. Los haberes se devengar3n a partir de la fecha de la toma de posesi3n no pudiendo liquidarse hasta tanto se haya cumplido con esta exigencia.

ARTICULO 160.- Los funcionarios de las jurisdicciones y entidades de la hacienda p3blica, habilitados a efectuar nombramientos, no podr3n designar personal de planta o temporario que no cuente con cargo previsto en la ley de presupuesto aprobada para ese ejercicio financiero.

Toda estructura organizativa que se apruebe debe contar con financiamiento previsto para gastos en personal en la ley de presupuesto vigente.

ARTICULO 161.- Los Servicios Administrativo Financieros deben, al inicio del

ejercicio, registrar el compromiso anual por el total de cargos ocupados de planta y temporarios, hasta el límite del crédito aprobado por la ley de Presupuesto.

Las liquidaciones de haberes que se practiquen, en el ámbito de la Administración Provincial, deben tener en cuenta que el crédito se encuentre comprometido en los términos del párrafo precedente y las modificaciones que durante el transcurso del ejercicio se produzcan.

ARTICULO 162.- Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la hacienda pública, inclusive las correspondientes a suplementos, compensaciones, reintegro de gastos, u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o autoridad competente que lo disponga tienen efecto a partir del dictado del decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien le compete hacerlo y de la toma de posesión en su caso, no pudiendo efectuarse reconocimientos con carácter retroactivo.

ARTICULO 163.- Los organismos pagadores no pueden admitir pedidos de contabilización de sueldos que se aparten de las liquidaciones confeccionadas por el órgano responsable, como tampoco aquellos que confeccionados por el citado órgano fueran enmendados a posteriori.

Sólo pueden realizarse liquidaciones complementarias de haberes en el caso que sean de carácter general o sectorial por escalafones o convenios, reservándose, en cambio, toda liquidación parcial o individual para su inclusión en la próxima liquidación general mensual.

ARTICULO 164.- El derecho a la percepción de los beneficios individuales o colectivos nace con la presentación por parte del interesado de las pruebas exigidas que acrediten su legitimidad.

ARTICULO 165.- Los agentes dependientes del Poder Ejecutivo no percibirán sus emolumentos antes que los mismos hayan sido puestos a disposición de cobro para el inmediato jerárquico inferior.

Las autoridades superiores y funcionarios políticos no percibirán sus haberes con anterioridad a la puesta de los mismos a disposición de cobro de los activos y pasivos de su sector

ARTICULO 166.- Institúyese el sueldo anual complementario para todo el

personal del sector p blico que revista en forma permanente o transitoria, excepto para aquellos que tengan un r gimen especial, ya se atiendan sus remuneraciones con partidas individuales o globales, el que resultar  equivalente a la mitad de la mayor remuneraci n mensual devengada dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada a o, comput ndose para su determinaci n el total de las retribuciones y bonificaciones ordinarias que tributen aporte jubilatorio.

La remuneraci n acordada, que se declara inembargable en los t rminos de ley, debe liquidarse sin otros descuentos que los autorizados legalmente. En los casos de cesant a, renuncia o muerte del agente debe procederse de inmediato a la liquidaci n proporcional que corresponda.

ARTICULO 167.- Todos los agentes civiles del Estado recibir n una compensaci n extraordinaria por el tiempo suplementario que presten servicios en d as inh biles o en exceso de horario que seg n su situaci n de revista, deban cumplir los d as h biles.

Quedan excluidos las autoridades superiores, personal de gabinete, religioso y aquellos agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en funci n de prestaciones en exceso.

Los comprendidos en escalafones o convenios que contemplen un r gimen especial para este beneficio, se ajustan al mismo, dentro de las limitaciones fijadas por los art culos siguientes.

ARTICULO 168.- Las horas suplementarias deben autorizarse  nicamente cuando exista cr dito presupuestario en la partida  servicios extraordinarios? y deben ser autorizadas por resoluci n previa del Ministro o Secretario de Estado respectivo, presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado, autoridad m xima de los organismos descentralizados o autoridades competentes de los Poderes Legislativo y Judicial. En caso contrario las mismas ser n compensadas en los horarios habituales de trabajo de acuerdo a la reglamentaci n que dicte el Poder Ejecutivo al efecto.

Las comisiones de servicio no dan derecho al cobro de este suplemento.

ARTICULO 169.- Pueden contratarse servicios personales destinados a la realizaci n de estudios, proyectos, programas especiales en los t rminos que determine la reglamentaci n. El r gimen establecido es de aplicaci n para

todo el sector p blico, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias, siendo de aplicaci n las disposiciones sobre contrataci n de locaci n de obra y de servicios del C digo Civil.

Asimismo pueden efectuarse contrataciones de servicios con instituciones o entidades cuando las mismas se refieran a pasant as de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no m s de dos (2) a os de antig edad.

CAP TULO III: SUBSISTEMA DE INVERSI N P BLICA.

SECCI N I: Defini n del sistema

ARTICULO 170.- El Subsistema de  Inversi n P blica  comprende el conjunto de principios,  rganos, normas y procedimientos necesarios para la formulaci n del Plan Provincial de Inversi n P blica y la identificaci n, formulaci n y evaluaci n de los proyectos de inversi n.

Se entiende por inversi n p blica la aplicaci n racional y eficiente de recursos p blicos con el fin de mantener, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes y servicios con el fin de incrementar el patrimonio y optimizar la gesti n p blica.

El ciclo de todo proyecto de inversi n comprender  las etapas de preinversi n, inversi n, operaci n y evaluaci n posterior.

ARTICULO 171.- Est n sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los proyectos de inversi n de los organismos integrantes de la Administraci n Provincial, as  como las organizaciones privadas o p blicas que requieran para su realizaci n subsidios, transferencias, aportes, avales, cr ditos o cualquier tipo de beneficio, que afecte en forma directa o indirecta al patrimonio p blico provincial, con repercusi n presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

ARTICULO 172.- El Banco de Proyectos de Inversi n es un sistema de informaci n que, instrumentado, administrado y mantenido por la Unidad Rectora Central, registra proyectos de inversi n identificados en cada

jurisdicción, ente u organismo y seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del presupuesto provincial, previamente evaluados técnica, económica, social y ambientalmente.

SECCION II - Organización y Competencias

ARTICULO 173.- La Dirección General de Inversión Pública es la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversión Pública y como tal responsable de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías que garanticen una eficiente y oportuna asignación de recursos públicos para mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios de la hacienda y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Son requisitos para ocupar el cargo de Director General y Subdirector General ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, sociales, o exactas con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

Dichos profesionales deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 174.- La Dirección General de Inversión Pública tiene las siguientes funciones y competencias:

- a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales, según criterios general e internacionalmente aceptados, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación de programas y proyectos de inversión pública, en todas sus etapas;
- b) Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la etapa de inversión de los proyectos de inversión pública provincial y supervisar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizados en las jurisdicciones y entidades en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- c) Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, el Plan Provincial de Inversión Pública y participar en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan;

- d) Participar en la identificaci3n de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones p3blicas;
- e) Organizar y mantener actualizado un inventario de proyectos de inversi3n p3blica a trav3s de un banco de proyectos de inversi3n p3blica provincial;
- f) Desarrollar un sistema que proporcione informaci3n adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento integral de las inversiones p3blicas, que permita el seguimiento de los proyectos individualmente y del plan de inversi3n p3blica en forma agregada, compatible con el control de la ejecuci3n presupuestaria;
- g) Capacitar a los agentes de la Administraci3n P3blica provincial y municipal en la formulaci3n y evaluaci3n de proyectos de inversi3n;
- h) Registrar los proyectos de inversi3n de alcance local que realicen el Estado Nacional, los Municipios y Comunas o que sean financiados por el sector privado y comunicar al sistema de inversi3n p3blica nacional los proyectos que la Provincia considere prioritarios;
- i) Supervisar la evaluaci3n posterior realizada por los organismos ejecutores sobre proyectos seleccionados, una vez finalizada la etapa de inversi3n y por lo menos una vez cuando se hayan cumplido cinco (5) a3os de operaci3n de los mismos, incluyendo el a3o de puesta en marcha;
- j) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones de apoyo informativo, t3cnico y de capacitaci3n, adiestramiento e investigaci3n acerca de los proyectos de inversi3n p3blica, metodolog3as desarrolladas o aplicadas y brindar apoyo t3cnico en los asuntos de su competencia a las entidades o jurisdicciones que as3 lo soliciten;
- k) Establecer comunicaci3n con el sector p3blico nacional, municipal y comunal y con el sector privado a los efectos de identificar y apoyar las actividades de preinversi3n relativas a proyectos de inversi3n de mutua conveniencia;
- l) Todas las dem3s que le asigne la reglamentaci3n.

SECCI3N III - Normas T3cnicas Comunes

ARTICULO 175.- Las oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversi3n p3blica de cada jurisdicci3n o entidad del Sector P3blico Provincial No Financiero, tienen las siguientes funciones:

- a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversi3n p3blica que

sean propios de su ?rea, de acuerdo a los lineamientos y metodolog?as dispuestos por la Unidad Rectora Central y las disposiciones espec?ficas del organismo de su pertenencia;

- b) Identificar, registrar y mantener actualizados los proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversi?n p?blica en lo concerniente a su ?rea;
- c) Efectuar el control f?sico-financiero de la ejecuci?n de los proyectos de inversi?n p?blica, hasta su conclusi?n y puesta en operaci?n;
- d) Realizar la evaluaci?n posterior de los proyectos de inversi?n, en conjunto con la Unidad Rectora Central;
- e) Participar en el proceso de evaluaci?n, que realice la Unidad Rectora, de los proyectos de su jurisdicci?n.

ARTICULO 176.- El plan provincial de inversi?n p?blica se integra con los proyectos que se hayan formulado y evaluado seg?n los principios, normas y metodolog?as establecidas por la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversi?n P?blica, incluyendo las construcciones por administraci?n, contrataci?n, concesi?n y peaje.

Los proyectos de inversi?n que se incluyan en el proyecto de ley de presupuesto de cada a?o, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, cr?ditos u otorgamiento de avales del Estado Provincial para la realizaci?n de obras p?blicas provinciales, municipales o privadas, deben ser evaluados conforme lo establece el p?rrafo anterior.

Las jurisdicciones y los entes deben preparar la propuesta del plan de inversiones del ?rea, seleccionar los proyectos prioritarios siempre y cuando ?stos cumplan con las condiciones establecidas por la metodolog?a de evaluaci?n y remitir la informaci?n requerida por la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversi?n P?blica.

ARTICULO 177.- El Poder Ejecutivo puede facultar a la Direcci?n General de Inversi?n P?blica para fijar el monto m?ximo del programa o proyecto de inversi?n que puede ser aprobado directamente por la jurisdicci?n o entidad iniciadora para su inclusi?n en el plan provincial de inversi?n p?blica.

ARTICULO 178.- El plan provincial de inversi?n p?blica debe formularse anualmente con una proyecci?n plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformular? para el per?odo plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecuci?n

de los proyectos de inversi?n p?blica provincial y las nuevas condiciones de financiamiento de la hacienda p?blica. Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura anal?tica deben ser compatibles con la estructura presupuestaria.

En el plan provincial de inversi?n p?blica no pueden incluirse proyectos que no formen parte del banco de proyectos de inversi?n. Asimismo s?lo pueden financiarse proyectos de inversi?n de jurisdicciones, entes, empresas p?blicas o municipios que tengan garantizado y actualizado el cumplimiento del pago de su deuda.

En caso de emergencias, el Poder Ejecutivo puede encarar la ejecuci?n de proyectos no previstos en el presupuesto, previa evaluaci?n del mismo por la Unidad Rectora Central del Sistema de Inversi?n P?blica e inclusi?n en el sistema provincial de inversi?n publica.

T?TULO IV - SISTEMAS DE INFORMACI?N

CAP?TULO I: SUBSISTEMA DE ADMINISTRACI?N DE RECURSOS INFORM?TICOS

SECCI?N I - Definici?n

ARTICULO 179.- El sistema ?Administraci?n de Recursos Inform?ticos? comprende el conjunto de principios, ?rganos, normas y procedimientos que regulan la adquisici?n, desarrollo y utilizaci?n de tecnolog?as inform?ticas para la producci?n y la conservaci?n de la informaci?n y la realizaci?n de procedimientos administrativos.

SECCI?N II - Organizaci?n y Competencias

ARTICULO 180.- La Direcci?n General de Inform?tica es la Unidad Rectora

Central del Sistema ?Administraci?n de Recursos Inform?ticos?, y est? a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Son requisitos para ocupar el cargo de Director General y de Subdirector General ser profesional universitario en las ramas de las ciencias econ?micas, inform?ticas, b?sicas o aplicadas, con una antig?edad m?nima de cinco (5) a?os en el t?tulo.

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administraci?n p?blica con la sola excepci?n del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones seg?n las disposiciones en vigencia.

Son competencias del ?rgano rector:

- a) Participar en el dise?o de la pol?tica inform?tica del sector p?blico provincial no financiero;
- b) Elaborar las normas que regir?n la adquisici?n de equipamiento inform?tico, sistemas operativos y programas de utilidad, aprobar las especificaciones t?cnicas que resulten necesarias para cada adquisici?n y participar en los procesos de adquisici?n;
- c) Dictar las normas y procedimientos generales que deben seguir las Unidades Inform?ticas Perif?ricas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de la informaci?n procesada;
- d) Asistir a las Unidades Inform?ticas Perif?ricas en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas en producci?n;
- e) Coordinar las actividades que realicen las Unidades Inform?ticas Perif?ricas, pudiendo solicitar la reasignaci?n de recursos humanos;
- f) Administrar, en forma coordinada con la Direcci?n General de Contrataciones y Gesti?n de Bienes, el inventario de recursos inform?ticos, estableciendo las normas t?cnicas espec?ficas a tal efecto;
- g) Programar la capacitaci?n del personal de las Unidades Inform?ticas Perif?ricas y de los usuarios;
- h) Realizar trabajos a terceros, conforme los contratos celebrados con la autorizaci?n de la autoridad competente y en tanto no resientan sus funciones espec?ficas;
- i) Crear y actualizar la p?gina oficial de la Provincia en Internet o en la red que la reemplace, la que tendr? como m?nimo la siguiente informaci?n:
 1. Presupuesto vigente.

2. Ejecuci?n presupuestaria anal?tica mensual de gastos, recursos y deudas, actualizada con una antig?edad a los cuarenta y cinco (45) d?as desde el cierre del mes inmediato anterior.
3. S?ntesis de los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos con los contenidos b?sicos que establecen los Art?culos 37? y siguientes de la presente ley.
4. Licitaciones p?blicas.
- j) Todas las dem?s que le asigne la reglamentaci?n.

T?TULO V: SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CAPITULO I: SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 181.- Cr?ase la Sindicatura General de la Provincia, como el ?rgano de control interno del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 182.- La Sindicatura General de la Provincia es un ente con autarqu?a administrativa y financiera para los fines de su creaci?n, subordinado en su relaci?n jer?rquica al titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 183.- Le compete el control interno y ejerce la auditoria interna de las jurisdicciones y entidades, que componen el Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados y Empresas, Sociedades y Otros Entes P?blicos que dependan del mismo, de acuerdo al ?mbito de aplicaci?n de la presente ley, sus m?todos, normas y procedimientos de trabajo. El modelo de control que aplique y coordine la Sindicatura General, deber? ser integral e integrado; e implica concebir a la jurisdicci?n o entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de econom?a, eficiencia y eficacia. Abarca los aspectos presupuestarios, econ?mico, financiero, patrimonial, normativo y de gesti?n, la evaluaci?n de programas, proyectos y operaciones.

ARTICULO 184.- El control interno, como funci?n de la conducci?n, comprende normas y procedimientos destinados a lograr, por medio de una efectiva planificaci?n, el ejercicio eficiente de la gesti?n administrativa y financiera, dirigido todo a la consecuci?n de los fines de la organizaci?n.

La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, realizado por auditores integrantes de la Unidad de Auditoría Interna respectiva.

Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis.

ARTICULO 185.- La Sindicatura General de la Provincia puede crear bajo su dependencia delegaciones, con competencia en la auditoría interna de una o más jurisdicciones del Poder Ejecutivo, las que dependen de ésta, orgánica y funcionalmente.

Los titulares de cada jurisdicción y entidad deben garantizar la actividad de tales delegaciones, pudiendo además solicitar la inclusión de actividades de auditoría requeridas por ésta en su plan de tareas.

La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

ARTICULO 186.- Son funciones de la Sindicatura General de la Provincia:

- a) Dictar y aplicar normas de auditoría y control interno, debiendo compatibilizar y coordinar con el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las materias controlables y los métodos a aplicar;
- b) Emitir y supervisar la aplicación de las normas a que refiere el inciso anterior, por parte de las jurisdicciones;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las Unidades Rectoras Centrales;
- d) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- e) Aprobar sus planes anuales de trabajo y los de las delegaciones, orientando y supervisando su ejecución y resultados;
- f) Comprobar la puesta en práctica por los controlados, de las observaciones y recomendaciones;
- g) Atender los pedidos de asesoramiento que le formule el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de su competencia, referidos a dicha materia;
- h) Formular directamente a las jurisdicciones o entidades sujetas a su

control, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicaci3n de los procedimientos de auditor3a interna y de los principios de econom3a, eficiencia y eficacia;

i) Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y de los titulares de las jurisdicciones, los actos que hubiesen acarreado o que estime que puedan acarrear perjuicios para el patrimonio p3blico;

j) Intervenir en los procesos de privatizaciones, cuando as3 se le requiera y sin perjuicio de la actuaci3n que le corresponda al 3rgano de control externo, conforme a la reglamentaci3n;

k) Controlar el sistema de informaci3n y registros de los juicios que debe implementar Fiscal3a de Estado y dem3s servicios jur3dicos responsables de la sustanciaci3n de juicios, con el objeto de evaluar la repercusi3n econ3mica y financiera de sus resultados;

l) Atender pedidos de asesoramiento o de auditor3a de organismos o entidades fuera de su competencia, en la medida que no se resienta su actividad espec3fica.

ARTICULO 187.- Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el art3culo anterior, la Sindicatura General de la Provincia podr3 requerir de todas las jurisdicciones y entidades sujetas a su competencia, la informaci3n que estime necesaria, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboraci3n. La omisi3n de ello, ser3 considerada falta grave.

ARTICULO 188.- La Sindicatura General debe informar:

a)??? Al titular de la jurisdicci3n, entidad y organismo;

b)??? Al titular del Poder Ejecutivo, sobre la gesti3n financiera y operativa de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del 3mbito de su competencia, con copia al titular de la jurisdicci3n respectiva;

c)??? Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gesti3n cumplida por las jurisdicciones, entidades u organismos por ella fiscalizados, y todo otro requerimiento espec3fico o consulta que le formule el 3rgano superior de control externo.

ARTICULO 189.- La Sindicatura General de la Provincia estar3 a cargo de un funcionario denominado S3ndico General de la Provincia, asistido por un S3ndico Adjunto, quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento.

Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y dependen directamente del Gobernador de la Provincia, deben acreditar idoneidad y estar en equiparados al rango del Secretario de Estado y Subsecretario, respectivamente.

Para ser Síndico General y Adjunto de la Provincia, se requiere poseer título universitario en ciencias económicas y como mínimo cinco (5) años de antigüedad en el título.

El desempeño de los cargos de Síndico General y Adjunto, requiere dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, dentro de los límites horarios permitidos por la Ley de Incompatibilidades.

ARTICULO 190.- Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

- a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la provincia, personalmente o por delegación o mandato;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el nombramiento y cese de su personal;
- c) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General de la Provincia, en sus aspectos operativos y de administración de personal;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico - funcional;
- e) Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas legales vigentes;
- f) Elevar anualmente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, el plan de acción y presupuesto de gastos, para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;
- g) Contratar suministros y servicios de terceros, conforme a sus necesidades y con sujeción a las disposiciones vigentes;
- h) Informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;
- i) Confeccionar la memoria anual de su gestión y elevarla al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 191.- El Síndico Adjunto participa en la actividad de la Sindicatura General, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y

cometidos que el Sindico General le atribuya, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia y particularidades del caso. El S?ndico General, no obstante la delegaci?n, conservar? en todos los casos, la plena autoridad dentro del organismo y podr? abocarse al conocimiento y decisi?n de cualquiera de las cuestiones planteadas.

T?TULO VI : SISTEMA DE CONTROL EXTERNO

CAP?TULO I - TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCI?N I - Defini?n

ARTICULO 192.- El control externo posterior del Sector P?blico Provincial No Financiero ser? ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le fija el Art?culo 81? de la Constituci?n Provincial y las que se determinen legalmente.

A tal fin, contar? con personer?a jur?dica, autonom?a funcional, autarqu?a administrativa y financiera para los fines de su creaci?n. Su patrimonio estar? compuesto por todos los bienes que le pertenezcan al momento del dictado de la presente ley y todos los que se le asignen o adquiriera por cualquier causa jur?dica.

ARTICULO 193.- El Tribunal de Cuentas se integra con cinco (5) vocales, uno de los cuales ser? su presidente.

Tres deben poseer t?tulo de Contador P?blico y dos deben poseer t?tulo de Abogado. Previo a su nombramiento, el Poder Ejecutivo deber? consultar sobre la idoneidad profesional de las personas propuestas, a las entidades con competencia en el ejercicio de la profesi?n y a la Comisi?n creada en el art?culo 245? de la presente Ley .

Los restantes requisitos son:

a)??? Ser argentino nativo o por opci?n;

b)??? Tener treinta (30) a?os de edad como m?nimo y cinco (5) a?os de

antigüedad mínima en el título;
c)??? Tener domicilio real en la Provincia.

Los vocales del Tribunal de Cuentas prestan juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo cuerpo.

Durante su gestión gozarán de iguales prerrogativas que los magistrados judiciales y sólo podrán ser removidos mediante juicio político.

ARTICULO 194.- El desempeño del cargo de Vocal del Tribunal de Cuentas requiere dedicación exclusiva, incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia. Su retribución será equivalente a la de Vocal de la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial Provincial

ARTICULO 195.- No pueden ser vocales del Tribunal de Cuentas

- a)??? Los inhabilitados judicialmente, los inhibidos y los declarados incapaces;
- b)??? Los que se encuentren procesados por delitos dolosos;
- c)??? Los condenados por delito doloso. Este impedimento se extenderá por el término de la pena y otro tanto;
- d)??? Los fallidos no rehabilitados;
- e)??? Los que hayan desempeñado cargos, en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación, cuyas funciones sean materia de contralor por parte del Tribunal de Cuentas y que manifiestamente los coloquen en estado de incompatibilidad.

ARTICULO 196.- Rigen para los vocales del Tribunal de Cuentas, las causas de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, para los magistrados judiciales.

ARTICULO 197.- Ejerce la Presidencia del Tribunal de Cuentas, el Vocal que designa el propio cuerpo en Acuerdo Plenario. Permanece en el cargo un año (1) a partir de la fecha que entra en funciones, rotando en el cargo los demás vocales de acuerdo al orden que determine el sorteo que debe realizar el Cuerpo en Acuerdo Plenario.

El Presidente tiene la representación del Tribunal y está a su cargo la administración interna, con las siguientes atribuciones mínimas, sin perjuicio

de las que le asigne la reglamentaci?n:

- a) Ejerce la conducci?n general y la administraci?n de la entidad, la jefatura sobre todo el personal dependiente y asigna sus funciones;
- b) Convoca a las reuniones plenarias y acuerdos extraordinarios, cuando a su juicio fuere necesario, o a pedido de otro vocal;
- c) Propone al cuerpo el nombramiento, ascenso, suspensi?n y cese del personal;
- d) Designa los subrogantes del personal, en caso de ausencia o impedimento.

Contra la decisiones dictadas por el Presidente en ejercicio de sus funciones, podr? interponerse recurso de revocatoria y apelaci?n ante el Cuerpo Plenario, cuya resoluci?n agotar? la jurisdicci?n administrativa, quedando expedita la v?a judicial.

ARTICULO 198.- El Tribunal de Cuentas contar?, como m?nimo, con dos Contadores Fiscales Generales, un Cuerpo de Contadores Fiscales, un Secretario de Asuntos de Plenario, un Secretario por cada Sala, un cuerpo de Asesores Contables y Jur?dicos, un cuerpo de Auditores de car?cter interdisciplinario, y el personal que determine la ley de presupuesto, con la organizaci?n, misiones y funciones que fije la estructura org?nica funcional y el reglamento interno. Se acceder? a ellos por concurso de antecedentes y oposici?n.

Para ser Contador Fiscal General, se requiere t?tulo de Contador P?blico, y el desempe?o anterior de al menos cinco (5) a?os en el cargo de Contador Fiscal.

Para ser Contador Fiscal se requiere t?tulo de Contador P?blico y tres (3) a?os de antig?edad m?nima en el t?tulo.

Para ser asesor contable o jur?dico se requiere t?tulo de contador p?blico o abogado, respectivamente, y tres (3) a?os de antig?edad m?nima en el t?tulo.

Para ser Secretario de Sala o de Plenario, se requiere t?tulo de Abogado o Contador P?blico y tres (3) a?os de antig?edad m?nima en el t?tulo.

Para ser Auditor se requiere t?tulo universitario u otra especializaci?n terciaria, adecuadas para la realizaci?n de la tarea a encomendar, con un

mínimo de tres (3) años de antigüedad en el título.

El reglamento del organismo establece los cargos, funciones y casos que están comprendidos en la incompatibilidad establecida en el Artículo 194.

ARTICULO 199.- Las decisiones del plenario son válidas si está presente la totalidad de sus miembros y son adoptadas por mayoría de votos. Cuando no exista unanimidad, los vocales deben dejar constancia en acta del sentido de su voto, expresando los fundamentos de su disidencia.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, hará sus veces el vocal que designe el cuerpo. Si el ausente o impedido fuere un Vocal, le subrogarán, a los efectos de los acuerdos plenarios, los Contadores Fiscales Generales alternativamente de acuerdo a la reglamentación que al respecto fije el Tribunal. Sucesivamente lo hará el funcionario que resulte sorteado de una lista de diez (10) Contadores Fiscales que anualmente debe confeccionar el Tribunal de Cuentas de acuerdo a la misma reglamentación.

ARTICULO 200.- El Tribunal de Cuentas se reúne en acuerdo plenario a efectos de:

- a) Tomar juramento a los vocales designados;
- b) Disponer, previa intervención y dictamen de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, las modificaciones sobre la estructura orgánica funcional, el reglamento interno, el régimen laboral, las normas de ingreso de su personal y el régimen salarial;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual;
- d) Designar, promover, suspender o disponer el cese de su personal;
- e) Disponer y aprobar los gastos, con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo delegar tales funciones, en todo o en parte, en la presidencia o en estamentos subordinados;
- f) Determinar la composición y jurisdicción de cada sala y resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre ellas;
- g) Dictar las normas reglamentarias a las que debe ajustarse el organismo en materia de control externo, examen de legalidad y de gestión y juicio de cuentas, juicio de responsabilidad y procedimientos de auditoría externa, y formular criterios de interpretación de la normativa vigente;
- h) Examinar y dictaminar la cuenta de inversión;
- i) Resolver los recursos que se promovieren contra los fallos o resoluciones dictadas por las salas o la presidencia;

j) Ejercer las facultades de observación legal y reparo administrativo que les confiere la presente ley.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas, constituyen la jurisprudencia aplicable.

ARTICULO 201.- El Tribunal de Cuentas funciona ordinariamente dividido en salas, integrada cada una de ellas por el presidente y dos vocales.

Las salas forman quórum con los tres miembros, completándose automáticamente, en caso de ausencia o impedimento, con un vocal de la otra sala.

Las decisiones son tomadas por mayoría, rigiendo lo dispuesto en el Artículo 199 sobre disidencias.

SECCIÓN II- Competencia, atribuciones y deberes

ARTICULO 202.- Es competencia del Tribunal de Cuentas ejercer el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, mediante:

- a) El control de legalidad de los actos administrativos que se refieren o están vinculados directamente a la hacienda pública;
- b) La auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Provincial No Financiero. Se incluye a las unidades ejecutoras de proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, entes reguladores de servicios públicos, entes privados adjudicatarios de procesos de privatización o concesión, en lo que respecta a las obligaciones emergentes del contrato de concesión y con las limitaciones previstas en el Artículo 5º de la presente, entidades públicas no estatales en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado;
- c) El examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúan los responsables sometidos a tal obligación, y la sustanciación de los juicios de cuentas a los mismos, conforme a lo previsto por la presente ley y demás normas aplicables;
- d) La determinación de la responsabilidad administrativa y patrimonial de

los agentes p?blicos mediante la sustanciaci?n de juicios de responsabilidad, en las condiciones fijadas por la presente ley y dem?s normas aplicables.

ARTICULO 203.- En el marco del programa de acci?n anual de control externo que se fije a s? mismo, y del que establezca la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, el Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular reparo administrativo u observaci?n legal a los actos cuyo control posterior sea de su competencia, en los casos y con los alcances previstos en la presente ley;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la Hacienda P?blica;
- c) Examinar la Cuenta de Inversi?n, y elevar su informe a la Legislatura, dentro de los de ciento veinte (120) d?as a contar desde la fecha de su recepci?n;
- d) Realizar auditor?as sobre los asuntos de su competencia en los distintas jurisdicciones o entidades bajo su control, examinar y evaluar el Control Interno de los mismos;
- e) Controlar las operaciones de percepci?n e inversi?n de los fondos p?blicos provinciales, y la gesti?n de los fondos nacionales e internacionales recibidos por los entes que fiscaliza;
- f) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y operaciones contempladas en la Ley Anual de Presupuesto o Leyes Especiales;
- g) Examinar y emitir dict?menes sobre los estados contables y financieros de los organismos del Sector P?blico Provincial No Financiero;
- h) Controlar la aplicaci?n de los recursos provenientes de las operaciones de cr?dito p?blico y efectuar los ex?menes que sean necesarios para formar opini?n sobre el endeudamiento;
- i) Controlar el cumplimiento de la coparticipaci?n impositiva a favor de Municipios y Comunas;
- j) Realizar ex?menes especiales de actos y contratos que estime de significaci?n, por s? o por indicaci?n de las C?maras Legislativas o de la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas;
- k) Fiscalizar en forma integral los procesos de privatizaci?n o concesi?n en todas sus etapas, con los alcances que establezcan las leyes especiales;
- l) Requerir informes a los ?rganos de control interno relativos a los controles efectuados y resultados obtenidos;
- m) Suministrar al Poder Legislativo a trav?s de la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas los informes y antecedentes resultantes de su

actividad de fiscalizaci?n cuando ?sta lo requiera;

n) Recomendar a las autoridades correspondientes la adopci?n de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades en la gesti?n de los entes p?blicos, y lograr mayor eficiencia, eficacia y econom?a en la misma;

?)??? Contratar a profesionales independientes de auditor?a o consultores externos privados, fijando los requisitos de idoneidad que deben reunir los mismos y las normas t?cnicas a que deben ajustar su trabajo; si se constata fehacientemente que no existen en planta permanente de la Administraci?n Provincial agentes en condiciones de cubrir las funciones requeridas;

o) Suscribir convenios con organismos p?blicos de control de otras jurisdicciones relativos a temas vinculados con su finalidad;

p) Establecer el modo de ejercer las funciones de control posterior, pudiendo mantener, si lo considera necesario, una delegaci?n fiscal en cada jurisdicci?n o entidad, fij?ndole sus atribuciones y competencias;

q) Constituirse en cualquier organismo sujeto a su control sin necesidad de autorizaci?n judicial, a fin de efectuar comprobaciones y notificaciones o recabar de los mismos, los informes que considere necesarios;

r) Promover las investigaciones de cualquier tipo, en los casos que corresponda, remitiendo los antecedentes y conclusiones a la Legislatura;

s) Exigir la colaboraci?n de todas las entidades del sector p?blico provincial, las que estar?n obligadas a suministrar los documentos y elementos que el Tribunal de Cuentas les requiera;

t) Solicitar a terceros el reconocimiento de la autenticidad de los documentos emergentes de su relaci?n contractual o fiscal con los entes comprendidos en la jurisdicci?n y competencia del Tribunal;

u) Solicitar las informaciones necesarias para el cumplimiento de las tareas relacionadas con auditor?as, juicios de cuentas, juicios de responsabilidad o cualquier otra actuaci?n vinculada con su competencia;

v) Dictar las normas a que se ajustar? el organismo en materia de auditor?a externa, las que responder?n a un modelo de control y auditor?a integrada, que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de econom?a, eficiencia y eficacia;

w) Establecer los plazos y modalidades que deben observar los responsables para la presentaci?n de las rendiciones de cuentas, y requerirlas con car?cter conminatorio, a los que teniendo obligaci?n de formularla, fueren remisos o morosos;

x) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, en un todo de acuerdo con lo estipulado con el Art?culo 226? de la

presente, con excepci?n de los miembros del Poder Legislativo y los funcionarios comprendidos en el Art?culo 98? de la Constituci?n Provincial;

y) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, comunicar al titular del Poder que corresponda, toda transgresi?n de los agentes de la administraci?n a las normas que rigen la gesti?n financiera y patrimonial, a efectos de que se sustancien los sumarios administrativos correspondientes;

z) Imponer multas en los casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, las que ser?n graduadas entre el 5 % (cinco por ciento) y el 100 % (cien por ciento) del sueldo del agente administrativo de mayor jerarqu?a del organismo a que corresponde el sancionado, sin perjuicio de solicitar en dichos casos, la aplicaci?n de medidas disciplinarias por parte de la autoridad competente;

aa) Verificar el cumplimiento de la Ley N? 7.089, y su reglamentaci?n;

bb) Tramitar y fallar los juicios de cuentas y de responsabilidad, conforme a las normas previstas en esta ley y dem?s disposiciones reglamentarias;

ARTICULO 204.- Con relaci?n a su organizaci?n y funcionamiento, el Tribunal de Cuentas tendr? las siguientes atribuciones:

a) Elaborar su proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas;

b) Realizar modificaciones y reajustes a su presupuesto jurisdiccional, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones s?lo podr?n realizarse dentro del total de cr?ditos autorizados y de acuerdo a las normas que rigen para la ejecuci?n y modificaci?n del presupuesto vigente;

c) Disponer la utilizaci?n de los cr?ditos de su presupuesto, con sujeci?n a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

d) Presentar al Poder Legislativo, antes del 1? de mayo de cada a?o la Memoria de su gesti?n, a trav?s de la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas del Art?culo 245?, la que debe emitir opini?n previa a su tratamiento.

SECCI?N III - Del control de legalidad

ARTICULO 205.- El control posterior de legalidad a que refiere el Art?culo 202?, inciso 1), ser? ejercido por el Tribunal de Cuentas, pudiendo dar lugar a

los siguientes pronunciamientos :

- a) Reparo administrativo: cuando el acto analizado contuviere errores materiales, de cálculo u omisiones;
- b) Observación legal: cuando hubiese sido dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

Dicho control será realizado selectivamente, en función de la significación económica de los actos u otros criterios a juicio del Tribunal, y sin perjuicio de la facultad de control integral.

A tales efectos, los actos sujetos a su control conforme a las disposiciones de esta ley, deben serles comunicados dentro de los seis (6) días hábiles de su dictado, requisito sin el cual no podrán ser puestos en ejecución.

El Tribunal de Cuentas podrá requerir los antecedentes de aquellos que resuelva analizar, según los criterios de selectividad que haya establecido, dentro de los diez (10) días hábiles de su comunicación.

La no comunicación de los decisivos y/o de los antecedentes, cuando fueren requeridos, constituirá falta grave del funcionario responsable, pudiendo hacerse pasible de las sanciones pecuniarias a que se alude en el Artículo 203 inciso z) de la presente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes.

ARTICULO 206.- A los fines previstos en el Artículo 202 inciso 1) los actos administrativos referidos directamente a la hacienda pública son aquellos que, teniendo contenido económico, impliquen la percepción o inversión de caudales públicos, efectos estos que deberán resultar consecuencia inmediata de su propio objeto y no quedar supeditados a otro acto posterior, con excepción de los casos a los que se hacen referencia los incisos j) y k) del Artículo 203.

Los actos que no posean la cualidad precedente, los reglamentos de ejecución y autónomos y los actos administrativos de alcance general con contenido normativo, excepto en las partes que tengan contenido específicamente hacendal, los actos de gobierno que importen el ejercicio de un poder político constitucional en cuanto a su mérito, oportunidad y conveniencia, los actos institucionales referidos a la formación y renovación de los Poderes constitucionales, los actos puramente discrecionales en razón de su objeto y los que importaren el ejercicio de sus facultades disciplinarias, quedan

excluidos del control del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 207.- El reparo administrativo puede ser formulado en cualquier momento, luego que el Tribunal de Cuentas haya tomado conocimiento del decisorio sobre el cual recaiga, y generar? para la autoridad emitente la instancia de rectificaci?n, con comunicaci?n al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 208.- Solicitados los antecedentes del decisorio a analizar, la observaci?n legal solo puede ser efectuada dentro de los treinta (30) d?as de recepcionados los mismos, debiendo consignarse en ella, en forma clara y precisa, las disposiciones legales o reglamentarias que se han transgredido.

ARTICULO 209.- Las observaciones legales formuladas por el Tribunal de Cuentas, deben ser comunicadas simult?neamente:

- a) Al titular de la jurisdicci?n o entidad que hubiera emitido el o los actos sobre los cuales recaigan;
- b) Al titular del Poder Ejecutivo, Judicial o de la C?mara Legislativa que correspondiere;
- c) A la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, del Art?culo 245 de la presente;
- d) Al responsable del sistema de control interno de la jurisdicci?n a la que corresponda el acto observado.

Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas suspender?n el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, bajo responsabilidad del titular del organismo que lo emitiera. La suspensi?n no alcanza a los efectos cumplidos con anterioridad a la notificaci?n de la observaci?n, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren atribuirse.

Dentro de los quince (15) d?as de haber tomado conocimiento de la observaci?n legal, la autoridad que emiti? el acto observado o un superior a ?sta con facultad de avocaci?n, puede disponer su revocaci?n o saneamiento del vicio si ello fuera posible.

El titular del Poder Ejecutivo o las autoridades de las C?maras Legislativas o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, podr?n, bajo su exclusiva responsabilidad, insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 210.- Los actos administrativos que impliquen la rectificaci?n, derogaci?n, suspensi?n o la insistencia del acto deben ser comunicados al Tribunal de Cuentas dentro de los tres (3) d?as de dictados, el que a su vez lo comunicar? a quienes haya comunicado la observaci?n legal de conformidad al art?culo anterior.

Si el acto observado no fuere suspendido, anulado, revocado ni tampoco insistido en el t?rmino de veinte (20) d?as, el Tribunal de Cuentas deber? remitir a la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas:

- a) La observaci?n formulada y los antecedentes que fundamentaron la misma;
- b) Informaci?n acerca de las gestiones impulsadas tendientes a la determinaci?n de responsabilidades de los funcionarios, todo ello, en ejercicio de la actividad jurisdiccional administrativa que le compete al Tribunal de Cuentas, contemplada en los Art?culos 202?, 203?, 226? y 227? y dem?s normas aplicables.

ARTICULO 211.- Con independencia de lo actuado en el control de legalidad de los decisorios sometidos a su competencia conforme a las disposiciones de los art?culos precedentes, el Tribunal de Cuentas puede efectuar comprobaciones respecto de ellos y de sus antecedentes dirigidas a deslindar, en su caso, las responsabilidades resultantes, en el marco del procedimiento reglado en el Art?culo 226? y siguientes de esta ley.

ARTICULO 212.- F?jase en treinta (30) d?as, a partir de la comunicaci?n, el plazo m?ximo para que el Tribunal de Cuentas se expida sobre la legalidad de un acto administrativo, cuando no solicite los antecedentes.

SECCI?N IV - De los responsables, de la presentaci?n de las cuentas,

de su examen y del juicio de cuentas

Sector I - De los responsables

ARTICULO 213.- Los agentes y funcionarios del sector p?blico provincial o entidades sujetas al control del Tribunal, a quienes se haya confiado en forma

permanente, transitoria o accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies o bienes del Estado, son responsables de la administraci3n p3blica provincial y est3n obligados a rendir cuenta de su gesti3n, en la forma y tiempo que dispone la presente ley y su reglamentaci3n.

La obligaci3n se extiende a la gesti3n de los cr3ditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracci3n o da3o de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.

ARTICULO 214.- Toda persona de existencia f3sica o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de 3ste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el car3cter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestaci3n, indemnizaci3n o pago de bienes o servicios, es un responsable ante la administraci3n y est3 obligado a rendir cuenta de su gesti3n, con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentaci3n.

ARTICULO 215.- Los titulares de los servicios administrativos-financieros de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ministerios, de las Secretar3as de Estado, entes descentralizados y dem3s organismos sujetos al contralor del Tribunal de Cuentas, adem3s de la obligaci3n que les fija el Art3culo 2133 por s3, en lo referente a los fondos o valores que administren tanto en su percepci3n como en su inversi3n en forma directa, se constituyen en obligados indirectos por el monto de lo que transfieran y deben requerir la rendici3n de cuenta a los responsables de la inversi3n final, -en adelante, obligados directos-, que se encuentren bajo su dependencia, para ponerla a disposici3n del Tribunal, en la forma y plazos que 3ste establezca.

La omisi3n o negligencia en el cumplimiento del deber de requerir la rendici3n de cuentas y de informar al Tribunal de Cuentas en caso de incumplimiento del responsable de la inversi3n final, genera responsabilidad solidaria con el obligado directo.

ARTICULO 216.- El obligado a rendir cuentas que cesa en sus funciones, no queda liberado de la jurisdicci3n del Tribunal de Cuentas, hasta tanto haya sido aprobada la rendici3n de cuentas de su gesti3n.

Cuando se produce un cambio de agente o funcionario obligado, debe practicarse un arqueo y formalizarse un acta con intervenci3n del responsable de la unidad de auditor3a interna y, en su caso, del reemplazante. El

incumplimiento genera responsabilidad solidaria del agente o funcionario entrante y saliente.

El Tribunal de Cuentas debe resolver los casos no previstos en relaci?n con esta disposici?n.

ARTICULO 217.- Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, generan responsabilidad personal y solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan en alguna de las etapas de su cumplimiento.

Si de tales hechos u omisiones, no se derivare perjuicio para el fisco, el Poder Ejecutivo o la autoridad a quien competa superar el vicio, puede optar por su convalidaci?n, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias aplicables al responsable de la transgresi?n, circunstancia que debe hacerse constar en el decisorio que al efecto se dicte.

Los agentes o funcionarios que reciban ?rdenes de hacer o no hacer, deben advertir, por escrito, a su respectivo superior, sobre toda posible infracci?n que traiga aparejado el cumplimiento de dichas ?rdenes. Si no obstante la referida prevenci?n, el superior insiste en su orden, tambi?n por escrito, cesa para el inferior toda responsabilidad, traslad?ndose a aquel.

Sector II - De la presentaci?n de las cuentas

ARTICULO 218.- Fac?ltase al Tribunal de Cuentas a determinar el contenido, forma de presentaci?n, requisitos, modelos y procedimientos de rendici?n de cuentas, los que deben posibilitar su contralor en los aspectos: formal, legal, contable, documental y num?rico. Dichas normas deben ser coordinadas con la Unidad Rectora Central del subsistema de contabilidad.

Dentro de los ciento veinte (120) d?as de publicada la presente, debe aprobar el cuerpo reglamentario respectivo, comunicarlo a la Legislatura a trav?s de la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas prevista en el Art?culo 245?, a las jurisdicciones y entidades sujetas a su control y publicarlo en el Bolet?n Oficial.

Sector III - Del examen de las cuentas

ARTICULO 219.- El Contador Fiscal que asigne el Tribunal, examinar? la cuenta en los aspectos enunciados, con sujeci?n a las normas de procedimiento e interpretaci?n que ?ste dicte y, si encuentra defectos, que den lugar a reparo, o comprobare omisi?n de la presentaci?n, debe formular requerimiento conminatorio a fin de que se subsanen los mismos o se presente la rendici?n omitida.

Dicho requerimiento debe ser dirigido al responsable indirecto, quien, una vez impuesto del mismo, lo derivar? al obligado directo.

ARTICULO 220.- Contestado el requerimiento o vencido el plazo otorgado para hacerlo, el Contador fiscal se debe expedir por:

- a) La aprobaci?n de la cuenta;
- b) El mantenimiento del reparo o en su caso, pedido de emplazamiento si la rendici?n no hubiera sido presentada;

En cualquier supuesto, debe elevar las actuaciones a la sala correspondiente, por medio de la Fiscal?a General del Tribunal de Cuentas, solicitando, en su caso, la sustanciaci?n de medidas previas.

ARTICULO 221.- Previo dictamen de la Fiscal?a General, la sala debe resolver la aprobaci?n o la iniciaci?n del juicio de cuentas respectivo.

Sector IV - Del juicio de cuentas

ARTICULO 222.- De estimar procedentes los reparos deducidos a la cuenta por el Contador fiscal o Fiscal?a General, o en caso de rendiciones omitidas, la sala debe dictar resoluci?n de emplazamiento, citando al responsable a que comparezca y efect?e su descargo en el t?rmino de quince (15) d?as contados desde su notificaci?n, bajo apercibimiento de dictar resoluci?n conden?ndolo al pago de las sumas cuya justificaci?n no existiera o fuera defectuosa.

El emplazamiento se efect?a al obligado directo, sin perjuicio de que, a

criterio del Tribunal, corresponda hacer extensiva la medida al titular del servicio administrativo que intervino en la transferencia de los fondos, en su carácter de responsable indirecto.

El término para la contestación, puede ser ampliado por el Tribunal hasta un máximo de sesenta (60) días, a solicitud de parte y en mérito a la complejidad o dificultades que ofrezca el tema.

ARTICULO 223.- Contestado el emplazamiento o vencido el término acordado para la respuesta sin que ella se produzca, previo dictamen del Contador fiscal y de Fiscalía General, la Sala dictará resolución, que puede ser:

1. Aprobatoria de la cuenta, declarando total o parcialmente liberado al responsable emplazado;
2. Interlocutoria, cuando aún haya que recurrir a antecedentes, diligencias o pruebas que no hubieran podido considerarse hasta entonces;
3. Condenatoria, determinando el cargo e intimando su pago en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 224.- Si el pago del cargo no se cumpliera en el término establecido en el fallo condenatorio, se debe dar intervención a Fiscalía de Estado a los fines de su ejecución judicial.

ARTICULO 225.- Si al cumplirse el plazo con que cuenta el Tribunal de Cuentas para expedirse sobre la Cuenta de Inversión, quedaran rendiciones de cuentas correspondientes a ese período sobre las que este Órgano de Control no haya emitido la pertinente resolución aprobatoria, interlocutoria o de formulación de cargo, solo por causas debidamente fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá expedirse sobre las mismas hasta la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente.

Transcurrido el plazo estipulado en el presente artículo, sin que el Tribunal de Cuentas haya emitido resolución interlocutoria o condenatoria sobre una rendición de cuentas, cesa la responsabilidad de los obligados, salvo incumplimiento, por parte de éstos, de los plazos de presentación de la rendición o de respuesta a los requerimientos realizados por el Tribunal de

Cuentas, en cuyo caso el mismo podr? aprobar la rendici?n de cuentas o formular el cargo e intimar el pago de conformidad al inciso c) del art?culo 223? de la presente ley, hasta la finalizaci?n de ese ejercicio.

SECCI?N V - Del juicio de responsabilidad

ARTICULO 226.- Los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios de la administraci?n p?blica provincial, o la violaci?n de las normas que regulan la gesti?n hacendal, susceptibles de producir un perjuicio para el patrimonio estatal, dan lugar al juicio de responsabilidad administrativa, que instruir? el Tribunal de Cuentas.

Dicho organismo act?a de oficio, cuando adquiriera por s? la presunci?n o el conocimiento de la existencia de las aludidas irregularidades, o por denuncias formuladas por agentes, funcionarios o terceros.

La acci?n a cargo del Tribunal, tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de toda persona f?sica que se desempe?e o se haya desempe?ado en el Estado Provincial y que surja de lo previsto en el primer p?rrafo del presente, prescribe en los plazos fijados en el C?digo Civil, contados a partir del hecho generador o del momento en que se produzca el da?o, si ?ste fuere posterior.

ARTICULO 227.- El juicio de responsabilidad administrativa tiene por objeto:

- a) Determinar la existencia de un perjuicio econ?mico causado por la conducta de agentes de la administraci?n;
- b) Identificar a los responsables;
- c) Determinar el monto del perjuicio;
- d) Condenar al responsable al pago del da?o.

ARTICULO 228.- Los agentes de la administraci?n que tengan conocimiento de irregularidades que hayan ocasionado o pudieren ocasionar perjuicios econ?micos al Estado, deben comunicarlo a su superior jer?rquico, quien lo pondr? en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Si el imputado fuere el superior jer?rquico del denunciante, la comunicaci?n debe efectuarse ante la autoridad inmediata superior.

El Tribunal de Cuentas puede desestimar aquellas denuncias que, a su juicio, considere infundadas.

ARTICULO 229.- Las resoluciones de sala o de plenario que dispongan la apertura del juicio de responsabilidad, serán comunicadas a la Legislatura, así como sus resultados.

ARTICULO 230.- El procedimiento es ordenado por la sala respectiva y se inicia con un sumario, que instruye el Tribunal de Cuentas por conducto de su sector específico, o solicitar que se instruya en la jurisdicción u organismo donde la irregularidad se haya detectado o donde revista el imputado o donde graviten las consecuencias de aquella.

El Tribunal de Cuentas puede coordinar su actividad con la autoridad sumarial de la jurisdicción u organismo competente, a fin de que el procedimiento esclarezca, a la vez, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial en que se haya incurrido.

El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario de sesenta (60) días, prorrogable por causa justificada a criterio de la sala competente, hasta un máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 231.- Concluido el sumario, el instructor debe emitir su dictamen precisando los cargos a formular, debiendo, en su caso, individualizar a los responsables de la transgresión y elevar lo actuado al Tribunal de Cuentas por medio de la sala que ordena el juicio.

ARTICULO 232.- La sala debe dictar resolución, adoptando alguna de las alternativas siguientes:

- a) Archivo de las actuaciones por considerar que no ha existido responsabilidad ni daño;
- b) Ampliación del sumario; o
- c) Emplazamiento por veinte (20) días a los presuntos culpables, para que comparezcan y formulen su descargo.

ARTICULO 233.- Contestada la imputación, se procede al análisis de la prueba ofrecida por el enjuiciado y todo otro elemento que se considere pertinente para la dilucidación de los hechos, trámite que debe cumplirse en el término

de treinta (30) días.

ARTICULO 234.- Vencido el término probatorio, la sala debe fallar dentro de los treinta (30) días posteriores.

ARTICULO 235.- Si la resolución fuere condenatoria, debe fijar la suma que deba abonar el responsable, bajo apercibimiento que en caso de no satisfacerse el cargo dentro de los diez (10) días de la notificación, se dará intervención a Fiscalía de Estado, para su ejecución judicial.

ARTICULO 236.- Cuando del juicio de responsabilidad se compruebe que no se ha producido daño alguno para la hacienda pública, pero sí la existencia de procedimientos irregulares, el Tribunal puede imponer multas graduadas con arreglo a lo previsto en el Artículo 203 inciso z) de la presente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que adopten los superiores del imputado.

ARTICULO 237.- Si del procedimiento cumplido, surge la existencia de un delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas debe formular la denuncia correspondiente ante la justicia ordinaria, notificándole a la Fiscalía de Estado la actividad cumplida, radicación de la denuncia, con remisión de copias del legajo y antecedentes presentados en sede judicial.

SECCIÓN VI - Recursos

ARTICULO 238.- Contra los fallos y resoluciones dictados por las salas en los juicios de cuentas y responsabilidad, procederá el recurso de revocatoria ante la sala que dictó la resolución y de apelación ante el Tribunal de Cuentas en acuerdo plenario, los que deben interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada y fundamentarse en el mismo acto.

Será admisible el ofrecimiento de nuevas pruebas, a las que se dará el trámite que la sala o el Tribunal crea más conveniente, según las circunstancias y en ejercicio de sus facultades de mejor proveer.

ARTICULO 239.- Contra los fallos y resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Cuentas en plenario, en los juicios de cuentas y de

responsabilidad, no proceder?n otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la v?a judicial contencioso administrativo en la cual los recursos interpuestos se conceder?n con efecto suspensivo.

SECCI?N VII - Disposiciones generales

ARTICULO 240.- El pronunciamiento firme del Tribunal de Cuentas ser? previo a toda acci?n judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administraci?n provincial sometidos a su jurisdicci?n.

Se except?an los casos en que mediare condena judicial por sentencia firme contra el Estado provincial, en los que el fallo respectivo que determine la responsabilidad civil de alguno de sus agentes, constituye t?tulo suficiente para promover contra el responsable las acciones que correspondan.

ARTICULO 241.- Los fallos firmes del Tribunal de Cuentas, dictados en los juicios de responsabilidad y de cuentas, hacen cosa juzgada y constituyen t?tulo ejecutivo suficiente y h?bil para su ejecuci?n judicial, por la v?a del juicio de apremio que deducir? el Fiscal de Estado, con arreglo a lo preceptuado por el Art?culo 81? de la Constituci?n Provincial.

ARTICULO 242.- Todos los plazos establecidos en el presente T?tulo, deben computarse por d?as h?biles administrativos de funcionamiento para el Tribunal de Cuentas.

A este efecto, se lo faculta para determinar los per?odos de las ferias durante las cuales aquellos quedar?n suspendidos, por receso del organismo.

ARTICULO 243.- El producido de las multas que aplique el Tribunal de Cuentas a los agentes responsables, y todo otro ingreso que obtenga con motivo de su gesti?n, cualquiera fuere su origen, constituyen recursos de rentas generales.

ARTICULO 244.- En todo lo no previsto por esta ley respecto al juicio de cuentas y juicio de responsabilidad, y en tanto sean compatibles, son de aplicaci?n las disposiciones del C?digo Procesal Civil y Comercial de la

Provincia, atinentes a: recusaciones y excusaciones; sobre actos y diligencias procesales y su documentaci?n; notificaciones, plazos procesales, emplazamientos, traslados y vistas; audiencias, oficios, providencias y resoluciones; ineficacia de los actos procesales; de la prueba en general y de los medios de prueba; del allanamiento; de los incidentes y de lo normado para el juicio sumar?simo.

CAP?TULO II: CONTROL LEGISLATIVO

ARTICULO 245.- Cr?ase la Comisi?n Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, la que tendr? a su cargo:

- a)??? El control de la gesti?n del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b)??? El examen y estudio, en base al informe del Tribunal de Cuentas, de la Cuenta de Inversi?n a que refiere el inciso 9 del art?culo 55? de la Constituci?n de la Provincia.
- c)??? El an?lisis y dictamen de las observaciones legales que el Tribunal de Cuentas comunique al Poder Legislativo de conformidad a los art?culos 209? y 210? de la presente ley.

ARTICULO 246.- La Comisi?n estar? integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, designados por cada una de las C?maras de la misma forma que los miembros de las comisiones permanentes y duran un a?o (1) en sus cargos.

La presidencia de la Comisi?n ser? ejercida alternativamente por un Senador y un Diputado. En caso de empate en las votaciones, al Presidente le corresponder? doble voto.

La Comisi?n contar? con el personal administrativo, t?cnico y profesional que disponga cada C?mara.

ARTICULO 247.- La Comisi?n tiene los siguientes deberes:

- a) Realizar el control de la gesti?n del Tribunal de Cuentas con las mismas formalidades que la presente ley le establece a este Organismo para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad a las normas reglamentarias que el propio Tribunal de Cuentas establece para el ejercicio de su cometido;
- b) Presentar anualmente a ambas C?maras Legislativas, antes del 30 de abril, un dictamen en relaci?n con el informe del Tribunal de Cuentas sobre

Cuenta de Inversi?n presentada por el Poder Ejecutivo el a?o anterior. En su defecto deber? informar, en igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir con ese deber, en cuyo caso contar? con un plazo adicional de treinta (30) d?as;

- c) Dictaminar sobre las observaciones legales remitidas por el Tribunal de Cuentas y aconsejar, el tr?mite que considere procedente;
- d) Dictaminar, dentro de los treinta (30) d?as de recibido, todo informe o documento que provenga del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 248.- Fac?ltase a la Comisi?n a requerir a las reparticiones que corresponda los informes, documentaci?n y antecedentes que estime necesarios para el an?lisis de los actos o documentos remitidos para su tratamiento, as? como solicitar vista de los libros y documentaci?n que respalden la Cuenta de Inversi?n.

T?TULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 249.- Los servicios administrativo-financiero previstos en el Art?culo 9? de esta ley, estar?n a cargo de un Director General y un Subdirector General con t?tulo universitario de Contador P?blico .

ARTICULO 250.- Los Directores Generales y Subdirectores Generales de las Unidades Rectoras de la presente ley, durar?n en el ejercicio de sus funciones cinco (5) a?os y acceder? a dichos cargos por concurso de oposici?n y antecedentes.

El Titular y Subtitular, tendr?n nivel escalafonario de Director General y Subdirector General respectivamente, reteniendo el cargo del que sean titulares en caso de ser agentes de la Planta de Personal Permanente de una jurisdicci?n o entidad del Sector P?blico Provincial no Financiero, al que podr?n reintegrarse en caso de no acceder al cargo de la Unidad Rectora por un nuevo per?odo .

Los titulares en ejercicio del cargo al finalizar el per?odo citado, podr?n presentarse al nuevo concurso.

Para ejercer el cargo de Director General o Subdirector General de cualquiera de los ?rganos rectores, ser? condici?n indispensable poseer idoneidad, sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Poseer t?tulo universitario en la disciplina que corresponda a la naturaleza de sus funciones, de acuerdo con la incumbencia establecida por la universidad otorgante;
- b) Antig?edad no inferior a cinco (5) a?os en el ejercicio de la profesi?n cuando el postulante no perteneciera a la Administraci?n P?blica Provincial;
- c) Capacidad psicof?sica;
- d) Conocimiento en la materia espec?fica que debe atender el ?rgano rector del cual aspira ser titular;
- e) Ser argentino nativo o por opci?n;
- f) No encontrarse inhabilitado por sentencia judicial firme;
- g) No encontrarse inhibidos por deudas judiciales exigibles;
- h) No encontrarse procesado por delito doloso, fuera o dentro de la Provincia;
- i) No encontrarse declarado fallido y no estar rehabilitado.

ARTICULO 251.- En todo proyecto de ley que elabore el Poder Ejecutivo en el que directa o indirectamente se modifique la composici?n o contenido del presupuesto general vigente, la composici?n de la deuda p?blica, o tenga implicancia sobre el Tesoro Provincial, tendr? intervenci?n el Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin perjuicio de la que le compete al Ministerio, Secretar?a de Estado u organismo correspondiente.

ARTICULO 252.- Los plazos establecidos en la presente ley se calcular?n en d?as h?biles administrativos, excepto los establecidos en el Art?culo 242?.

ARTICULO 253.- Cuando las Unidades Rectoras Centrales y el ?rgano Coordinador se expidan haciendo uso de su potestad normativa dichas normas ser?n de aplicaci?n para toda la hacienda p?blica. Cuando leyes especiales hayan definido procedimientos especiales de administraci?n de la hacienda p?blica, los mismos se interpretar?n t?citamente derogados y ser?n de aplicaci?n los que surgen de esta ley y su reglamentaci?n, a excepci?n de los procedimientos regulados por leyes especiales de endeudamiento con instituciones multilaterales de cr?ditos o celebrados con Estados extranjeros o entidades del Derecho P?blico Internacional.

ARTICULO 254.- Los criterios metodol?gicos b?sicos de esta ley que deben tenerse presente para su interpretaci?n y reglamentaci?n son las siguientes:

- a) Interrelaci?n sist?mica;
- b) Centralizaci?n normativa a cargo de las Unidades Rectoras Centrales, mediante la definici?n de objetivos, elaboraci?n de pautas, metodolog?as y procedimientos generales. Las Unidades Rectoras Centrales actuar?n bajo la supervisi?n de la autoridad mencionada en el Art?culo 7? de la presente;
- c) Descentralizaci?n operativa, asignando a los Servicios Administrativo-Financiero de cada Poder, Jurisdicci?n y entidad la ejecuci?n de los subsistemas que establece la presente ley, de acuerdo a la reglamentaci?n que establezca el Poder Ejecutivo y la consiguiente responsabilidad para todas ellas de cumplir con esta ley, su reglamentaci?n y las normas t?cnicas que emitan los respectivos ?rganos rectores.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 255.- El Poder Ejecutivo reglamentar? la presente ley, con excepci?n del TITULO VI - Cap?tulo I y Cap?tulo II.

Fac?ltase al Poder Ejecutivo a instrumentar e implementar gradualmente los t?rminos y funcionalidades previstas para cada uno de los subsistemas de la presente ley. Su vigencia depender? en todos los casos de las disponibilidades financieras de la Provincia.

ARTICULO 256.- La Unidad Rectora del Subsistema de Administraci?n de Bienes y Servicios podr? llevar a cabo gestiones de compraventa o contrataciones por el plazo m?ximo de un (1) a?o, a partir de la implementaci?n del Subsistema.

ARTICULO 257.- Inv?tase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTICULO 258.- Fac?ltase al Poder Ejecutivo a instrumentar las excepciones en el cumplimiento de los requisitos fijados por la presente ley para la ocupaci?n de los cargos de las Unidades Rectoras Centrales a los funcionarios p?blicos que actualmente los ocupan. Su cumplimiento ser? obligatorio en los

distintos momentos que los mismos deban ser nuevamente ocupados, concordantemente con lo establecido en el Estatuto Escalaf?n para el personal de la Administraci?n P?blica Provincial.

El Poder Ejecutivo podr? crear los cargos necesarios con el fin de instrumentar el nombramiento del S?ndico General y el Adjunto y los Directores Generales y Subdirectores Generales de los Subsistemas de Administraci?n de Bienes y Servicios, Cr?dito P?blico e Inversi?n P?blica.

El resto del personal necesario para el funcionamiento de la Sindicatura General de la Provincia se cubrir? mediante la reasignaci?n de cargos de la Planta de Personal del Poder Ejecutivo existente.

ARTICULO 259.- Establ?cese, hasta la sanci?n de la primera Ley de Presupuesto posterior a la presente, como l?mite para la realizaci?n de licitaciones y concursos privados, la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos).

ARTICULO 260.- Lo dispuesto en el art?culo 101? de la presente ley, no alcanza las deudas comprendidas en el r?gimen de compensaci?n de deudas y cr?ditos establecido por los Decretos Nros. 3469/93 y 807/96.

ARTICULO 261.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su facultad de ?rgano coordinador de los sistemas de administraci?n, podr?, con autorizaci?n del Poder Ejecutivo, asumir por s? las facultades o mediante delegaci?n las funciones de las Unidades Centrales Rectoras de los subsistemas que no puedan implementarse inicialmente, en las condiciones que establezca la reglamentaci?n.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas deber? proponer al Poder Ejecutivo luego de aprobada la presente ley la adecuaci?n gradual a su estructura org?nico funcional, asignando las mismas a las reparticiones que al momento de sancionarse esta ley cumplen funciones equivalentes o similares a las que se crean.

ARTICULO 262.- Der?gase el Decreto Ley N? 1.757/56, ratificado por Ley N? 4.815, y sus modificaciones Leyes Nros. 5.617, 6.089, 6.592, 6.594, 6.863, 7.080, 7.159, 8.171, los Art?culos 1?, 2?, 3?, 4?, 5?, 6?, 7?, 8?, 9?, 11? y 12? de la Ley N? 10.580 y la Ley N? 10.801; la Ley N? 5.356, sus modificatorias y pr?rrogas; las Leyes Nros. 9.081, 9.140 y 9.432 y Ley Complementaria de

c?mplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado:??? Jorge Alberto Obeid

????????????????????? Walter Alfredo Agosto